

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

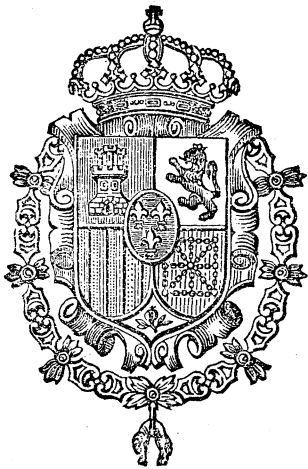
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75.



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Ministerio de Estado:

Real orden disponiendo que la categoría del Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea es la de Jefe Superior de Administración, siendo el Representante del Gobierno de la Nación y estándole subordinadas todas las demás Autoridades.

## Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita para el despacho, en régimen de importación, de madera para arboladura de buques.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Vocal del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte á D. Luis Téllez Girón y Fernández de Córdoba.

Otro aprobatorio del adjunto reglamento para el orden y gobierno interior del Hospital de la Princesa de esta Corte.

Otro ídem del reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general.

Otro ídem ídem para el servicio de Practicantes en los establecimientos de la Beneficencia general.

Otros concediendo nacionalidad española á los individuos que se mencionan.

Reales órdenes declarando Corporaciones oficiales el Colegio de Médicos de la provincia de Palencia, y los de Veterinarios de la de Alava, y de Guadalajara.

Otra declarando que las oposiciones convocadas

para constituir el Cuerpo de Médicos de Aguas minerales se han verificado sin vicio alguno de nulidad, disponiendo que se forme la lista de los individuos que como resultado de dichas oposiciones han de constituir el citado Cuerpo y dando las gracias á los señores que han compuesto los Tribunales calificadoros por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncie al turno de concurso la provisión de dos plazas de Profesor numerario de Dibujo geométrico vacantes en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.

Otra anulando la convocatoria á oposición de 4 de Junio de 1899 para proveer una plaza de Profesor de Mecánica general é industrial en la Escuela Central de Artes y Oficios, y disponiendo se anuncie la provisión por oposición de una plaza de Profesor numerario de Mecánica y Construcción general de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto concediendo subvención á las Juntas de Obras de los puertos de Melilla y Ceuta. Real orden confirmando la multa impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por retraso de un tren.

## Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.*—Circular á los Delegados de Hacienda referente á la liquidación de las declaraciones de baja por cesación de industria. *Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—

Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Anunciando al turno de concurso dos plazas de Profesor numerario de Dibujo geométrico vacantes en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.

## Administración provincial:

*Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.*—Segunda subasta para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales.*

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.*—Subasta de pastos del monte núm. 9, Montegordo, del Distrito forestal de Salamanca.

## Administración municipal:

*Ajuntamiento constitucional de Setados.*—Segunda subasta de las obras de construcción de un edificio para Escuelas públicas.

*Alcaldía constitucional de La Unión.*—Subasta para el arrendamiento del arbitrio sobre el Matadero de reses.

## Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales y provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

## Anuncios y noticias oficiales:

Sociedad Talleres Electro-mecánicos y material eléctrico.—España, Sociedad anónima.

*Observatorio astronómico.*—Datos meteorológicos.

*Bolsa de Madrid.*—Cotización oficial.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

CONSEJO DE ESTADO.—*Tribunal de lo Contencioso administrativo.*—Pliegos 29 y 30 de las sentencias y autos dictados por este Tribunal.—Tomo XVI.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE MARINA

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, con la antigüedad de 21 del corriente mes, al Capitán de navío de primera clase D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares, para cubrir vacante reglamentaria ocurrida por fallecimiento del Contraalmirante D. José Guerra y Macías.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
José Ferrándiz.

El Capitán de navío de primera clase D. Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares, nació en Morón (Sevilla) el 25 de Agosto de 1844; ingresó en la Armada como aspirante en el Colegio Naval Militar en 24 de Agosto de 1857, y después de hechos los estudios reglamentarios para salir á Guardia marina, obtuvo Carta-orden de tal, por Real orden de 19 de Octubre de 1859; estando embarcado en la fragata *Cortés* perteneció á la escuadra de operaciones de Africa y asistió á los bombardeos de las plazas marroquíes de Larache y Arcilla en los días 25 y 26 de Febrero de 1860, por cuyos hechos fué agraciado con la Cruz de la Marina de Diadema Real y Benemérito de la Patria. Recorrió después de estos hechos á bordo del mismo buque y vapor *Isabel II* las costas de España, Portugal, Africa, Cuba y Santo Domingo en viajes y cruceros que duraron tres años. En el último buque citado navegó por las costas de Venezuela, Puerto Rico y asistió á la toma de Puerto Plata en la noche del 24 de Septiembre de 1863. Ascendió á

Guardia marina de primera clase en 1.º de Agosto de 1862. Habilitado de Oficial, trasbordó al vapor *Guadalquivir*, navegando en este buque y la fragata *Blanca* por las costas de Santiago de Cuba y la Península.

Ascendió á Teniente de navío de segunda clase en 15 de Febrero de 1869, formando parte de la escuadra del Mediterráneo; pasó con la misma á Italia para traer á España á Don Amadeo de Saboya. Desempeñó en la citada escuadra el cargo de Mayor general interino, durante dos meses. En 19 de Enero de 1871 se le autorizó para usar la Cruz de la Corona de Italia, y en 8 de Febrero del mismo año la Medalla conmemorativa del viaje de S. M. Don Amadeo. Por acuerdo del Almirantazgo de 21 de Noviembre de 1872 se le autorizó para usar la Cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, que le había sido concedida por el Ministro de Estado en 27 de Julio de 1864. Por Real orden de 15 de Enero de 1873, á propuesta del Almirantazgo, se le concedió la Cruz de primera clase del Mérito naval, con distintivo blanco, en recompensa de la obra titulada *Manual del marinero y Contramaestre*. Por otra del Ministerio de la Republica de 21 de Noviembre del mismo año fué declarado Teniente de navío de primera clase y siendo nombrado Comandante de la goleta *Ceres*; en 1874 salió para el Río de la Plata en el vapor *Potosí*, y con el buque de su mando navegó por las costas de América hasta el 1876 que volvió á España. Ascendió á Capitán de fragata en 3 de Septiembre de 1884, á Capitán de navío en 8 de Julio de 1889, y á Capitán de navío de primera clase el 24 de Abril de 1897.

Ha mandado los siguientes buques: goleta *Diana*, *Ceres*, crucero *Infanta Isabel*, varios guardacostas de Málaga y otros, y, como Ministro, ejerció el mando de la escuadra de reserva embarcado en el *Pelajo* y aviso *Giralda*, con motivo de activar el alistamiento de la misma. En tierra ha desempeñado, entre otros cargos de menos importancia, los de Oficial primero del Ministerio de Marina, en 1885. Vocal de la Comisión encargada de redactar un proyecto de ley de ascensos, Vocal de la Junta Codificadora de Guerra y Marina. Fué elegido Diputado á Cortes en los años 1893, 1896, 1898 y 1899.

Ministro de Marina en 1898 y Vocal de la Junta Central revisora de informes y clasificadora del Cuerpo general de la Armada. Se halla agraciado, además de las condecoraciones citadas, con la Cruz, Placa y Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Cruz blanca del Mérito naval, Cruz blanca del Mérito militar.

Cruz roja del Mérito naval.

Gran Cruz del Mérito naval.

Gran Cruz de San Benito de Avis, de Portugal.

Medalla conmemorativa de la Regencia en el doble concepto de ex Ministro y Gentilhombre de S. M.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, con la antigüedad de 21 del corriente mes, al Capitán de navío D. Emilio Fiol y Montaner para cubrir vacante reglamentaria, ocurrida por fallecimiento del Contraalmirante D. José Guerra y Macías.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Marina.  
**José Ferrándiz.**

El Capitán de navío D. Emilio Fiol y Montaner nació en Madrid el 16 de Febrero de 1845; ingresó en el Colegio naval militar el 15 de Enero de 1859, saliendo á Guardia marina en 4 de Enero de 1861.

Embarcó en el navío *Isabel II*, navegando por las costas de España y Africa; salió para América embarcado en la fragata *Lealtad*, y navegó en aquellas aguas, formando parte de la expedición de Méjico; con este buque, las fragatas *Berenguela*, *Petronila* y vapor *Ulloa* navegó durante tres años por las costas de la isla de Cuba. Seno Mejicano y Santo Domingo, formando parte de las fuerzas navales de operaciones de este último punto; en el vapor citado asistió al apresamiento de la goleta *Julia* en Montecristo bajo el fuego de las baterías enemigas. Asistió á la toma del puerto citado, tomando parte en el bombardeo en una de las lanchas del buque.

Por estos hechos fué agraciado con la Cruz de la Marina de Diadema Real.

Fuó habilitado de Oficial, y continuó navegando en diferentes buques por las aguas de América y después por las costas de España, Francia é Italia.

En 15 de Enero de 1836 ascendió á Alférez de navío y continuó embarcado en diferentes buques, haciendo viajes y cruceros por las costas de Cuba y los Estados Unidos.

En 22 de Junio de 1870 ascendió á Teniente de navío, y en 1871 se le confirió el mando interinamente del vapor *Don Juan de Austria*, y después de los cañoneros *Criollo* y *Martín Alvarez*; con estos tres buques hizo continuos cruceros sobre la costa de Cuba; tomó parte en la acción que se dió al enemigo en la Sierra de Najara y en la operación practicada sobre el río Jana con fuerzas convenidas del Ejército y del buque, habiendo tenido fuego con el enemigo, deshaciéndole de unas salinas, que se le destruyeron.

En 1872 navegó en el pailebot *Colorado* y cañoneros *Lebrel* y *Contramaestre*, cruzando siempre sobre las costas de Cuba, salio para la Península, fondeando en Cádiz en Diciembre del mismo año.

Embarcado en la fragata *Navas de Tolosa*, tomó parte en la defensa del Arsenal de la Carraca, siéndole concedida por esta medalla conmemorativa de dicha defensa.

En el vapor *Colón* formó parte de la escuadra de operaciones sobre Cartagena, siendo pasaportado para la Habana, en donde continuó embarcado en varios buques y navegando por aquellas aguas durante la campaña de Cuba, siendo recompensado por los servicios que prestó en ésta, con la Cruz blanca del mérito naval en 1876, y medalla de dicha campaña con distintivo rojo y cinco pasadores, y en 1877 con la cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Ascendió á Teniente de navío de primera clase el 8 de Abril de 1880, y á Capitán de fragata el 30 de Octubre de 1887, y á Capitán de navío el 6 de Octubre de 1896.

Ha mandado los buques siguientes:  
Fragata *Carmen*, cañonero *Telegrama*, ídem *Contramaestre*, ídem *Cuba española*, pailebot *Furquino*, cañoneros *Flecha*, *Indio*, *El Cano*, aviso *San Quintín* y crucero *Cardenal Cisneros*.

En tierra ha desempeñado, entre otros cargos de menos importancia, los de Oficial especial del Consejo de Estado, Jefe de armamentos de los arsenales de Cavite y Ferrol, Comandante de Marina de las provincias de Gran Canaria, Nuevitias y Coruña.

Se halla agraciado, además de las condecoraciones citadas, con la Cruz y placa de la Real y militar de San Hermenegildo, y la de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III.

Madrid 27 de Octubre de 1904.—El Secretario militar, Emilio Hediger.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, á propuesta del Consejo de administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte, Vocal de dicho Consejo á D. Luis Téllez Girón y Fernández de Córdoba, Duque de Osuna y de Uceda, propuesto en primer lugar de la terna para cubrir la vacante, por fallecimiento de D. José María de Pando Saavedra.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.  
**José Sánchez Guerra.**

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración y Junta de Patronos del Hospital de la Princesa de esta Corte,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el orden y gobierno interior de dicho Hospital.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.  
**José Sánchez Guerra.**

### REGLAMENTO INTERIOR

#### PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### DEL GOBIERNO SUPERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1.º Compete al Ministro de la Gobernación el gobierno del establecimiento. La alta inspección la desempeña,

por delegación del Ministro, el Director general de Administración.

##### CAPÍTULO II

###### DESTINO DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 2.º El Hospital de la Princesa admitirá enfermos de ambos sexos que padezcan enfermedades agudas de medicina no contagiosas y aquellas enfermedades crónicas que tengan probabilidades de alivio, exceptuándose, como es consiguiente, todas las enfermedades incurables, y en especial las del sistema nervioso. En su sección de Cirugía se admitirán los enfermos que hayan sufrido traumatismos en la vía pública y todos los que tengan que sufrir operaciones ó tratamientos especiales.

Art. 3.º Además del servicio de las enfermerías habrá un servicio de policlínica en el Consultorio público, no solamente de las enfermedades de Medicina y Cirugía general sino de todas las especialidades. Estas consultas estarán dirigidas por todos los Profesores del Cuerpo de la Beneficencia general, á los que auxiliarán los Profesores agregados que el Jefe facultativo designe.

##### CAPÍTULO III

###### DE LA JUNTA DE PATRONOS

Art. 4.º Corresponde á la Junta de Patronos:

1.º La dirección y administración del Hospital.  
2.º La recaudación, por medio del Administrador, de los ingresos por consignaciones ordinarias del presupuesto general del Estado, legados, donaciones, estancias y demás ingresos.

3.º Autorizar los pagos de las obligaciones ordinarias dentro de la consignación del presupuesto del establecimiento.

4.º Examinar las cuentas anuales que produzcan las de los Administradores.

5.º Determinar la forma de contratación de los suministros.

6.º Promover los expedientes de obras nuevas, sometiendo los á la aprobación de la Superioridad.

7.º Disponer de la cantidad consignada para obras de conservación del edificio, dentro de los límites señalados en la Real orden de 13 de Octubre de 1903, y previa consulta á la Dirección general.

8.º Proponer á la Dirección el personal subalterno no facultativo del establecimiento, excepto los mozos y enfermeros, que corresponderá al Administrador como representante de la Junta de Patronos, con arreglo á la plantilla aprobada en presupuesto, y posesionar y extender los ceses del facultativo y demás empleados.

9.º Formar los presupuestos anuales, remitiéndolos á la Dirección general en el mes de Febrero de cada año para su aprobación.

10. Proponer cuanto crean conveniente y conduzca á la mejor y más acertada administración del Hospital.

11. Variar, cuando lo estime conveniente, la alimentación de los albergados, previa aprobación de la Dirección general del ramo, con audiencia del Jefe facultativo del establecimiento y del Visitador general de Beneficencia.

12. Disponer por sí ó por medio del Administrador Depositario, oportunamente delegado, la admisión y alta de los albergados, oyendo previamente el dictamen del Jefe facultativo ó del Médico de guardia, si el caso exigiese una inmediata resolución.

13. Cuidar del orden y disciplina interior del establecimiento y de que se cumplan en él con exactitud todos los servicios, dando cuenta á la Superioridad de las faltas que note, si no pueden ser corregidas por la sola autoridad de la Junta.

##### CAPÍTULO IV

###### DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 5.º Los empleados del Hospital serán con el haber y emolumentos que á cada uno corresponda legalmente percibir:

Un Administrador-Depositario.  
Los Médicos de oposición que sean necesarios, según las circunstancias, y 30 agregados.  
Un Farmacéutico.  
Dos Capellanes.  
Los Practicantes de Medicina que sean necesarios.  
Hijas de la Caridad.

Y el número de porteros, ordenanzas y sirvientes que proponga la Junta de Patronos, dentro de las cantidades consignadas para estos servicios.

###### Del Administrador-Depositario.

Art. 6.º Corresponde á este funcionario:

1.º Recaudar los ingresos que correspondan al establecimiento por todos conceptos.  
2.º Distribuirlos en la forma que acuerde la Junta de patronos, dentro de los límites del presupuesto, haciendo los pagos por virtud de libramiento autorizado por la misma, con certificación que expedirá el Administrador-Depositario, con el V.º B.º de la Vicepresidenta de la referida Junta.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que no se efectúe ningún pago que no esté consignado en el presupuesto dentro del límite concedido.

4.º Cuidar con especial esmero de la recaudación de pensiones.

5.º Remitir á la Junta, para que ésta lo haga á la Dirección general, un estado mensual de los ingresos y gastos y certificación del estado de Caja, con el V.º B.º de la Vicepresidenta, y anualmente rendir la cuenta justificada de todo el ejercicio, antes de 1.º de Febrero del año siguiente.

6.º Acompañar á la referida cuenta otra especial de la oficina de Farmacia y estado del movimiento de toda clase de utensilios.

7.º Redactar los presupuestos anuales con sujeción á las instrucciones que le comunique la Junta de patronos.

8.º Desempeñar los demás servicios de su cargo que le encomiende la Junta de patronos.

9.º Redactar sus cuentas por orden cronológico de artículos y capítulos del presupuesto, tanto en la parte de cargo como en la data, y acompañar á las mismas un estado general que comprenda las cantidades consignadas por cada concepto y lo pagado por el mismo.

10. Responder de las cantidades satisfechas fuera del crédito concedido y de las que no resulten debidamente justificadas.

11. Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta de patronos para el mejor y más pronto servicio del Hospital y actuar como Secretario de la misma, representando á ésta dentro del establecimiento.

Art. 7.º El Administrador-Depositario disfrutará del sueldo consignado en los presupuestos, y prestará una fianza

cuya cantidad consistirá en el importe de un mes de consignación ordinaria del establecimiento.

Art. 8.º Las fianzas que presten los Administradores no podrán ser levantadas mientras no se aprueben las cuentas rendidas por los mismos, y aun en este caso, el acuerdo deberá ser tomado por el Ministerio de la Gobernación, á cuya disposición deberán estar aquéllas.

###### De los Facultativos.

Art. 9.º Para la asistencia de los enfermos habrá los Profesores de Medicina y Cirugía que exijan las circunstancias, y el Gobierno tendrá siempre el derecho de aumentar el número cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 10. El servicio de las enfermerías estará encomendado á los Profesores que ocupen los primeros números del escalafón y el de guardia; laboratorio y autopsia á los cuatro restantes, encargados respectivamente de dichos servicios, con arreglo al art. 1.º del reglamento del Cuerpo facultativo.

Art. 11. El Jefe facultativo del establecimiento, además de los deberes que le impone el reglamento del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Señalar el día 1.º del año las salas que hayan de visitar los Profesores respectivamente.

2.ª Disponer el número de Practicantes, Hermanas y enfermeros que haya de haber en cada sala.

3.ª Ordenar las medidas de higiene y salubridad que deban inmediatamente practicarse en las salas y sus dependencias.

4.ª Recibir y tramitar los asuntos oficiales promovidos por los Médicos, Farmacéuticos y los Practicantes, dándoles conocimiento de las disposiciones superiores.

5.ª Vigilar el servicio de las salas, la botica y el especial de los Practicantes.

6.ª Recoger las estadísticas mensuales que le sometan los Profesores, pasándolas á la Junta de patronos y al Visitador general para los efectos consiguientes.

7.ª Autorizará el inventario de los instrumentos, aparatos, vendajes y efectos propios del servicio sanitario, archivando la copia que del original le entregue la Administración.

8.ª Llevará un registro de todos los enfermos que ingresen en el establecimiento.

Art. 12. Los Médicos de sala tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Tendrán á su cargo la visita diaria de los enfermos, por mañana y tarde, á las horas precisamente señaladas para cada estación del año, asistiendo con la mayor puntualidad.

2.ª El día 1.º de cada mes entregarán al Jefe facultativo la estadística de los enfermos de sus respectivas salas.

3.ª Firmarán todos los pedidos que hagan para sus respectivas salas, librando en el acto de recibidos los efectos ó instrumentos el resguardo indispensable.

4.ª Terminada la visita, pasarán una nota al Profesor de guardia, expresiva de los enfermos que por su estado ó gravedad requieran mayores cuidados.

Art. 13. Cuando consideren de absoluta necesidad emplear medicamentos nuevos, lo pondrán en conocimiento del Jefe facultativo para que éste lo manifieste á la Junta de patronos.

Art. 14. Con objeto de atender á las necesidades urgentes de las enfermerías, habrá constantemente en el establecimiento un Médico de guardia.

Art. 15. El servicio de guardia permanente durará veinticuatro horas y no terminará para el Profesor que lo desempeña sino con la presentación del Médico á quien le corresponda sustituirle. Los Profesores agregados harán cuatro horas seguidas de servicio de guardia, que serán aquellas de la tarde que señale el Jefe facultativo, para que el Profesor propietario pueda atender á sus ocupaciones de la población.

Art. 16. El Profesor de guardia acudirá inmediatamente al lado del enfermo para el que hubiese sido solicitada su asistencia. Además de las visitas extraordinarias que requiera la gravedad de algún enfermo, hará dos durante la guardia, á saber, una á las tres de la tarde y otra á las diez de la noche, acompañado por los Practicantes, Hermanas y enfermeros de guardia, á quienes dará las órdenes conducentes al mejor servicio.

###### Del Farmacéutico.

Art. 17. El Farmacéutico es el Jefe inmediato de la Farmacia. Le incumbe:

1.º La exactitud en el desempeño de los servicios de la botica, de los cuales es responsable.

2.º No expedir otros medicamentos que los que consten en la libreta, firmada por los Médicos, ni en más cantidad que la necesaria para la administración durante las veinticuatro horas.

3.º Distribuirá á los practicantes las vasijas necesarias, y éstos le responderán, mediante recibo, de los objetos entregados, acompañando los anteriores, enteros ó rotos.

4.º Rotulará los frascos, señalando la cantidad del medicamento y la dosis á que se ha de dar, con indicación del uso interno y externo.

5.º Hacer los análisis químicos que le ordene el Jefe facultativo.

6.º Disponer los medios desinfectantes que sean necesarios.

7.º Llevar la contabilidad de las drogas, aparatos y enseres.

8.º Permanecerá en la oficina durante las horas de la visita y las que sean necesarias para el despacho de las libretas, y el tiempo que acuerde la Superioridad en casos de epidemia.

Art. 18. El Farmacéutico no podrá ausentarse sin permiso del Gobierno, y en este caso dejará un Profesor que le reemplace.

###### De los Capellanes.

Art. 19. Para el servicio espiritual de los enfermos habrá los Capellanes necesarios.

Art. 20. Incumbe á los mismos:

1.º Cumplir diariamente con la cláusula del contrato que el Gobierno mantiene con las Hijas de la Caridad, alternando en este servicio en los días no festivos. En los días feriados se cumplirá el servicio indicado á las siete de la mañana por el Capellán que se halle de guardia, y á las nueve por su compañero.

2.º Administrará los auxilios espirituales á los enfermos, mediando petición expresa de los mismos, ó, en caso de peligro de muerte, si procede de mandato facultativo ó indicación del enfermo.

3.º Alternarán en el servicio de las guardias cada veinticuatro horas, durante las cuales no podrá abandonar el establecimiento, y entregando al entrante una nota de los enfermos que, por su estado, requieran constante vigilancia.

Art. 21. Los Capellanes se sujetarán en la Administración



de los auxilios espirituales al credo religioso que, en la filiación hecha por la Comisaría, manifestara profesar el acogido; así que no insistirán en administrar los referidos auxilios al enfermo que se opusiese á aceptarlos, ni tampoco impedirán el acceso, hasta el enfermo que lo demande, de un Ministro ó Sacerdote de su culto con quien desee extenderse en asuntos religiosos.

Art. 22. Cuidará de imprimir, mediante pláticas frecuentes en el ánimo de los acogidos, las ideas de moral y los sentimientos de caridad y abnegación.

Art. 23. Las quejas que les dieren los acogidos sobre la asistencia en general, régimen y solicitud en el mejor servicio cuando las crean justas, las pondrán en conocimiento de la Junta de patronos, del Visitador general del ramo ó de la Dirección general de Administración.

Art. 24. Serán los Jefes de la Capilla y dispondrán del culto, arreglando sus disposiciones al presupuesto general.

Art. 25. En todo lo relativo á los actos de su ministerio, tendrán á sus órdenes dos acólitos.

#### De los Practicantes.

Art. 26. El número de Practicantes de Medicina será el que exijan los servicios de las salas.

Art. 27. El Practicante que deje de asistir más de un día al Hospital sin permiso del Jefe facultativo, se entenderá que renuncia á su cargo si no hay causa justificada.

Art. 28. En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, se presentarán en sus respectivas salas á las ocho de la mañana, y por las tardes á las cuatro; en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Septiembre y Octubre á las siete de la mañana y cinco de la tarde, y en los de Junio, Julio y Agosto, á las seis de la mañana y seis de la tarde, quedando curados los enfermos y cumplidas todas sus obligaciones para las horas de visita.

Art. 29. Anunciada por la campana la llegada del Profesor respectivo, acudirán á la sala donde empiece la visita cuantos Practicantes estén á sus órdenes, para que éste pueda aprovechar los servicios de cada uno, según las necesidades.

Art. 30. Concluida la visita, cada cual se ocupará de hacer los pedidos á la botica, despachará las altas que hubiere, anotará las camas que hubieren vacado y llevará cumplidamente las indicaciones del Profesor.

Art. 31. Recogerán los medicamentos á la hora señalada, lo cual harán por sí y acompañados del mozo respectivo, y repartirán las medicinas á los enfermos, haciéndoles las observaciones oportunas; pero no entregarán los medicamentos tópicos ni los prescritos con intervalos regulares y señalados por los Profesores con horas determinadas, sino que los conservarán rotulados y en sitio conveniente. Estos medicamentos los administrará el Practicante de guardia á los intervalos prescritos por el Profesor.

Art. 32. Las horas para la administración de los medicamentos por cada Practicante en su sala, son: desde las ocho á las once de la mañana, y por la tarde de cinco á ocho. En las horas restantes será obligación de los Practicantes de guardia, no sólo dar estos medicamentos, sino desempeñar lo que dispusiere el Profesor de guardia.

Art. 33. Para que los Practicantes de guardia puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, cada Practicante les pasará un parte firmado, expresando los nombres de los medicamentos, su cantidad, horas, número de la cama del enfermo, sitio donde quedan los medicamentos y cuanto pueda contribuir á evitar errores y cambios en la administración de aquéllos.

Art. 34. El relevo de la guardia de los Practicantes se hará á las horas que disponga el Jefe facultativo, entregando los salientes á los entrantes la libreta y demás objetos que correspondan al servicio de guardia.

Art. 35. Avisados los de guardia por la campana en cada entrada de enfermo, averiguarán á qué sala va destinado, tomando al punto el plan que el Profesor ordene y ejecutando cuanto en él se disponga.

Art. 36. El Practicante de guardia dará parte á los demás de las novedades ocurridas en las respectivas salas, y éstos, por su parte, acudirán al cuarto de guardia á tomar de la libreta los planes prescritos á los enfermos entrados, y las modificaciones introducidas en las visitas extraordinarias, las que copiarán en sus libretas, dando parte al Profesor de estas novedades.

Art. 37. El Practicante de guardia no podrá abandonar el establecimiento, bajo ningún pretexto, y constantemente, así de día como de noche, estará uno de los de guardia, en vela, y si el servicio lo exige lo estarán todos.

Art. 38. Los Practicantes de guardia reconocerán los cadáveres de los que fallezcan en la sala; certificarán sobre las defunciones, sin cuyo requisito no podrán sacarse de aquélla, y ordenarán que se ponga atada al brazo del cadáver una papeleta, por la cual se pueda identificar la persona en caso de necesidad.

Art. 39. Llevarán los libros de entradas y el de historias clínicas y darán parte al Profesor de la sala en la primera visita de los enfermos entrados, para que aquél apruebe la colocación del enfermo ú ordene su traslación á otra sala, previo conocimiento del Jefe facultativo. Enterados del cambio, darán parte al Administrador para que éste ordene se haga igualmente en todos los registros.

Art. 40. Serán responsables del exacto cumplimiento de las prescripciones de los Profesores, y al entregar la guardia pondrán bajo su firma, en un libro destinado al efecto, nota sucinta de las novedades ocurridas durante el día, expresando aquélla sin novedad, cuando no hubiese ocurrido ninguna, y consignará igualmente las observaciones que hayan sido comunicadas por el Jefe facultativo ó por algún Profesor de sala.

Art. 41. Los practicantes que no estén de guardia saldrán del establecimiento después de cubiertos sus deberes, y por la tarde después de terminada la visita.

Art. 42. Siempre que los Profesores den alguna alta, el Practicante á quien corresponda pedirá al mismo la medicación empleada y cuanto necesite para llevar la historia del enfermo.

Art. 43. Entregarán las libretas en el Decanato los días primeros de cada mes; puestas las filiaciones el día correspondiente á la entrada, anotados los diagnósticos, altas y defunciones y estancias causadas. Igualmente harán entrega de la estadística de las enfermedades el día último de cada mes.

Art. 44. La Dirección general nombrará Practicante mayor al más antiguo del Cuerpo, el cual podrá continuar desempeñando este cargo después de licenciarse en la Facultad. Le corresponderá:

1.º Vigilar á sus compañeros en el desempeño de sus obligaciones.

2.º Llevar una nota del escalafón del Cuerpo de Practicantes y del número de mozos y designar el número de aque-

llos y de éstos que hayan de entrar de guardia en cada día, observando un turno riguroso.

3.º Vigilar el departamento de vendajes, instrumentos y aparatos, interviniendo en las necesidades del servicio y cuidando especialmente de que el instrumental, apósitos y vendajes sólo se emplee en las necesidades del Hospital y dentro del mismo, dando cuenta de toda falta en este sentido al Jefe facultativo y al Administrador-Depositario.

4.º Recorrer las salas después de la visita para que se cumplan bien las órdenes de todos los Profesores. Si hubiese quedado alguna sala por visitar, avisará al Profesor de guardia para que éste lo verifique.

5.º Procurará de noche vigilar el servicio de Practicantes y el de mozos.

6.º No abandonará el establecimiento sin conocimiento del Jefe facultativo, y siempre después de cumplidas sus obligaciones.

#### De las Hijas de la Caridad.

Art. 45. El servicio inmediato de los enfermos, así como los cuidados de aseo y limpieza del Hospital, se confían á las Hijas de la Caridad, con arreglo á las condiciones de su contrato.

Art. 46. A la Superiora de las Hijas de la Caridad le incumbe:

1.º Distribuir por turno en las salas de enfermos las Hermanas destinadas á prestarles los cuidados y asistencia que necesitan.

2.º Ordenar las que deban encargarse del cosido y planchado de las ropas.

3.º Disponer las que deban hacer el servicio de la cocina y despensa.

4.º Ordenar el aseo y limpieza de las enfermerías después de las comidas y antes de la visita matinal.

5.º Disponer las Hermanas que han de encargarse de la Comisaría de entradas, haciendo que lleven la alta y baja de la población acogida, con anotación de las causas que las promueven en los libros de filiaciones.

6.º Hacer el inventario de cuantas prendas, alhajas y demás que aporten los enfermos al entrar en el Hospital, agregando el dinero que durante su permanencia reciban en calidad de socorro ó limosna, legado ó donativo, á fin de justificar á su salida ó fallecimiento si procede ó no el reintegro de las estancias.

7.º Conservar en depósito estas prendas, entregando en el acto al Administrador ó á los deudos, si lo reclaman y previo resguardo, el dinero ó alhajas.

8.º Recibir y almacenar, con presencia del Administrador-Depositario, los artículos de consumo, objetos y muebles que entren en el establecimiento, ya provengan de subastas, ya de legados ó donativos, para conservarlos y distribuirlos.

9.º No consentirá salga de los almacenes artículo alguno para las dependencias y servicio del establecimiento sin exigir el correspondiente recibo con el V.º B.º del Administrador.

10. Procurar que la alimentación de los enfermos sea con arreglo á lo que expresen las libretas firmadas diariamente por los Médicos de cada sala.

11. Facilitar al Administrador-Depositario cuantos datos estime éste necesarios para el arreglo de las cuentas mensuales.

12. Encargarse del departamento de vendajes y del arsenal quirúrgico, entregando los pedidos que se hagan á uno y otro departamento con Vale firmado por el Profesor respectivo, recogiendo los instrumentos así que haya terminado la operación para que fueron pedidos, no entregando el Vale sino á cambio de aquéllos.

Se encargarán igualmente del servicio manual de la farmacia, bajo la dirección del Farmacéutico del Hospital, confeccionando y despachando las fórmulas y recetas que consten en las libretas de las salas y en las del Profesor de guardia.

#### De los porteros.

Art. 47. Corresponde al portero de la principal:

1.º Permanecer constantemente en el atrio del establecimiento.

2.º Cuidar de la limpieza de la entrada, escalera, portal y aceras cercanas á la puerta principal.

3.º Cerrar de noche y abrir de día las puertas del Hospital á las horas que designe el Administrador, entregando á éste las llaves.

4.º Impedir la extracción de objetos del establecimiento, si no media autorización del Administrador.

5.º Prohibir la entrada del público cuando no sea autorizada con permiso de la Superioridad.

6.º No permitir que se entre á los enfermos alimentos y bebidas. Cuando alguna persona les quiera entregar bizcochos, chocolate ó azúcar, no opondrán obstáculo, siempre que lo presente con permiso del Médico de la sala. En este caso, los citados artículos serán entregados á la señora Superiora.

Art. 48. Al portero del exterior, ó guarda, le incumbe:

1.º Impedir que durante el día ó de noche se introduzcan furtivamente artículos, objetos ó efectos en el Hospital, así como la sustracción de otros y salida clandestina de las personas.

2.º Auxiliar al portero de la principal, caso que hubiere necesidad de amparo para hacerse respetar en el cumplimiento de sus funciones.

3.º Dar parte de cuanto ocurra al Administrador.

#### Del ordenanza.

Art. 49. El ordenanza cumplirá con los deberes siguientes:

1.º Recibir los mandatos de la Junta de patronos y del Administrador y cumplirlos con la mayor exactitud.

2.º No entregar las comunicaciones oficiales que se confían á ningún otro dependiente del Hospital, sino prestar personalmente el servicio.

#### De los mozos enfermeros.

Art. 50. Los mozos, en todo lo relativo á la limpieza de los enfermos y del establecimiento, estarán á las órdenes del Administrador-Depositario y de la Superiora de las Hijas de la Caridad, y en lo concerniente á la asistencia de los enfermos las recibirán del Jefe facultativo.

Art. 51. Será obligación de los mozos:

1.º Servir los alimentos á los enfermos.

2.º Pasar á la botica los frascos y vasijas para el suministro de medicamentos, lavándolos antes y manteniéndolos siempre perfectamente limpios.

3.º Preparar el agua para los baños, verterla en ellos y recogerla después de terminados aquéllos.

4.º Conducir al enfermo que requiera ayuda ó no pueda sin ella trasladarse al departamento de baños.

5.º Cuidar de que mientras dure la visita haya mayor orden y silencio en las salas.

6.º Vigilar que las personas que visiten á los enfermos no les molesten ni les administren medicamentos, alimentos ó bebidas.

7.º Ayudar á los enfermos cuando salgan de la cama ó en ella quieran cambiar de posición, alargarles los vasos para hacer aguas y prestarle con cariño todos los cuidados que su estado reclama.

8.º Bajar los cadáveres al depósito y raparlos y lavarlos cuando el Jefe facultativo lo dispusiere.

9.º Ayudar á los Profesores en la sala de autopsias y de operaciones.

10. Lavar cuantas veces fuese necesario los vasos destinados al servicio de los enfermos.

Art. 52. El Practicante mayor cuidará de establecer el turno de guardia de los mozos, los que tendrán el deber de obedecer lo que aquél les mandare.

Art. 53. La Junta de patronos, de acuerdo con el Jefe facultativo, designará los mozos que han de prestar sus servicios en la Oficina de Farmacia, depósito de vendajes, gabinete de operaciones y cuarto de guardia de los Profesores.

Art. 54. Para las salas de mujeres habrá el número de enfermeras que disponga la Junta de patronos.

#### De las criadas.

Art. 55. El número de criadas lo determinará la Junta de patronos, y estarán á las órdenes de la Superiora de las Hijas de la Caridad, quien las ocupará en lo que considere útil al servicio de las enfermas, como el lavado de las ropas, las coladas y limpieza de la cocina.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA POBLACIÓN ACOGIDA, ADMISIÓN Y SALIDA DE ENFERMOS

Art. 56. La población acogida ascenderá al número que consientan las condiciones del establecimiento; pero siempre se podrá ampliar aquél cuando por considerarse conveniente, á juicio del Gobierno, se aumente la consignación para su sostenimiento en el presupuesto siguiente.

Art. 57. Para ser admitido en el establecimiento bajo el concepto de pobre, bastará acreditar la cualidad de pobreza con certificado del Alcalde de barrio ó de la Casa de Socorro del distrito correspondiente, ó siendo forastero, con la cédula personal y certificación del Alcalde.

Art. 58. Queda autorizada la Administración local del establecimiento para averiguar la falta de veracidad de los que, considerados pobres sin serlo, irrogan con su permanencia en el establecimiento perjuicio al patrimonio de los pobres. Acreditado que fuera el hecho, cuidará de que se reintegre al establecimiento el pago de las estancias que se hubieren causado.

Art. 59. Aun cuando hubiere certeza de que la persona admitida como pobre no lo fuera, ningún empleado del establecimiento podrá dirigirle por este hecho cargo ni reconvección, ni menos ordenar la salida antes de hallarse completamente restablecida y conste el acta dispuesta por los Médicos.

Art. 60. Para los enfermos pensionistas se destinarán salas independientes y departamentos separados para ambos sexos, y el pago de la estancia lo satisfarán por semanas adelantadas á razón de 3 pesetas 50 céntimos diarias.

Art. 61. Para ser admitido en calidad de pensionista basta que un pariente ó allegado del enfermo lo solicite del Administrador del Hospital, siempre que la dolencia sea de las de admisión en el establecimiento.

Art. 62. Ningún enfermo admitido con legítimo derecho podrá ser obligado á dejar el establecimiento sino cuando hubiese logrado la curación, así como tampoco podrá ser retenido aquel que hubiese expresado decidida voluntad por dejar el Hospital.

Art. 63. Probada por declaración ó parte escrito de los Médicos la permanencia indebida de un enfermo en el establecimiento, bien sea por efecto del paso de la dolencia al estado crónico, bien por haberse complicado ó degenerado en las de carácter infeccioso ó contagioso, la Junta, en el primer caso, consultará inmediatamente á la Superioridad sobre la traslación del enfermo, si es posible, á otro Asilo de la Nación, y si pensionista, sobre la vuelta del enfermo al seno de su familia, y en el caso segundo, dispondrá la salida del enfermo á otro establecimiento, sin perjuicio de comunicarlo inmediatamente á la Dirección.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LAS HORAS DE VISITA Y DESPACHO DE LA BOTICA

Art. 64. Los facultativos pasarán visita de sus respectivas salas de ocho á diez de la mañana.

Art. 65. Si á las diez y media no se hubiese presentado algún Profesor á hacer su visita, el Practicante mayor avisará al Médico de guardia para que la pase, dando parte de la falta al Jefe facultativo del establecimiento.

Art. 66. Los medicamentos quedarán repartidos en todas las salas á las doce del día, siendo los Practicantes de guardia los encargados de este servicio, y los responsables de las faltas ú omisiones que observaren, el Profesor de guardia ó los Profesores de sala.

Art. 67. En los casos graves la indicación *statim* ordena el inmediato despacho de la fórmula señalada con aquella palabra.

Art. 68. Las libretas quedarán firmadas para que pueda hacerse la comprobación con la rotulación de las vasijas y papeletas sueltas. Lo mismo deberá hacerse con la libreta de guardia.

#### CAPÍTULO VII

##### ALIMENTACIÓN Y RÉGIMEN DE LOS ENFERMOS

Art. 69. La alimentación de los enfermos la fijarán los Profesores en cada visita, y sus prescripciones serán cumplidas.

Art. 70. La ración completa la constituye:  
Cuatro hectogramos sesenta gramos de pan.  
Dos hectogramos de carne sin hueso:  
Cuarenta y dos gramos de garbanzos.  
Veintiocho gramos de tocino.

La media ración:  
Dos hectogramos treinta gramos de pan.  
Un hectogramos quince gramos de carne sin hueso.  
Veintiocho gramos de tocino.  
Veintiocho gramos de garbanzos.

El cuarto de ración:  
Sopa: una al desayuno y otra al mediodía. Chocolate con un hectogramos de pan.

Un hectogramos quince gramos de pan.  
Cincuenta y seis gramos de carne.

Art. 71. El desayuno, en general, consistirá:  
En caldo, sopa, leche ó chocolate con un hectogramos quince gramos de pan.

Art. 72. La dieta será absoluta ó no. La primera consistirá en la abstención de todo alimento. La segunda será animal, vegetal ó láctea.

La dieta animal se compondrá de caldo preparado para doce tazas, y cada una de éstas de veinte centilitros; con gallina, cincuenta y seis gramos; carne de vaca, cuarenta gramos, y garbanzos, quince gramos.

También podrán proponerse los caldos con ternera y col cuando lo prescriban los Profesores. Se empleará entonces en la preparación: para un litro de caldo, 120 gramos de ternera; escarola, lechuga ó acelga, 20 gramos.

La dieta vegetal se compondrá de sustancia de arroz, garbanzos, legumbres y caldos de aceite.

La dieta láctea la constituirá litro y medio de leche.

Art. 73. Queda prohibida la administración de otras raciones y especies de dieta que las consignadas en este reglamento, bajo la responsabilidad del Jefe facultativo y del Administrador, como asimismo los platos extraordinarios, excepción de la ración de gallina, consistente en la cuarta parte de esta ave.

Art. 74. Los Profesores podrán también prescribir vino á los enfermos, expresando la cantidad; pero se limitarán al uso del tinto y blanco de Valdepeñas, y, por excepción, al vino de Jerez y la cerveza.

Art. 75. Las horas de las comidas las fijará el Jefe facultativo.

## CAPÍTULO VIII

### ALIMENTACIÓN DE LOS EMPLEADOS

Art. 76. Los empleados enumerados en el art. 5.º, que, por prestar un servicio de carácter permanente habitan en el establecimiento, tendrán derecho á ración, entendiéndose para estos efectos en los Capellanes y Practicantes limitado su número á los que les corresponde en las horas reglamentarias de comidas del servicio ordinario de guardias.

La alimentación de los empleados consistirá:

Desayuno:

Dos hectogramos 30 gramos de pan.

Chocolate, 28 gramos.

Comida:

Para sopa, 70 gramos de pan ó 42 gramos de arroz ó pastas.

Dos hectogramos 30 gramos de pan.

70 gramos de garbanzos.

Un hectogramos 15 gramos de carne.

28 gramos de tocino.

150 mililitros de vino.

Ensalada ó frutas del tiempo.

Cena:

Sopa con 70 gramos de pan.

Un hectogramos 15 gramos de carne.

Dos hectogramos 30 gramos de pan.

150 mililitros de vino.

Ensalada.

Art. 77. Ningún dependiente del Hospital tiene derecho á beneficiar lo que no quisiese ó no pudiese comer en el refectorio ni sacarlo del establecimiento para utilizarse de ello.

## CAPÍTULO IX

### VISITAS Á LOS ENFERMOS

Art. 78. Todos los días, de una á tres de la tarde, serán admitidas dos personas de la familia de cada enfermo que soliciten comunicarse con los pensionistas. En los casos de epidemia en Madrid, quedarán terminantemente prohibidas las visitas.

Art. 79. Los domingos, de una á tres de la tarde, será permitida la visita á los parientes de los enfermos pobres; pero en el resto de la semana, y cuando el enfermo se hallare de suma gravedad, podrán visitarle de una á tres con un permiso del Administrador, si el Jefe facultativo del establecimiento no viese en ello inconveniente. En todo caso se evitará la confusión y ruido que pueda perjudicar á los enfermos, no admitiendo simultáneamente gran número de visitas en cada Sala.

## CAPÍTULO X

### ENTERRAMIENTOS

Art. 80. La Beneficencia general se encargará del enterramiento de los cadáveres de los enfermos pobres. Cuando la familia desee intervenir en el enterramiento será de su cuenta el abono de todos los gastos; para lo cual, la administración local entregará á aquélla la cuenta detallada y los justificantes.

Madrid 27 de Octubre de 1904.—José Sánchez Guerra.

## REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, en armonía con las reformas introducidas por Real decreto de esta fecha en el del régimen interior del Hospital de la Princesa.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

José Sánchez Guerra.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia general.

### TÍTULO PRIMERO

#### Organización.

Artículo 1.º El servicio médico de los establecimientos de la Beneficencia general se hará por los Profesores del Cuerpo, que estará constituido por diez y ocho; de los cuales el más antiguo desempeñará el cargo de Visitador general de Beneficencia; los trece siguientes estarán encargados del servicio de visita de los Hospitales, y de los restantes, uno estará encargado del Laboratorio y del servicio de autopsias, y los demás del servicio de guardias en el Hospital de la Princesa. No obstante esto, el número de Profesores podrá ser ampliado, cuando por la creación de nuevos establecimientos de Beneficencia general, ó por considerarlo conveniente el Gobierno, se aumente el número de plazas en el presupuesto siguiente.

Art. 2.º Estos Profesores obtendrán las plazas que desempeñan, en virtud de oposición, y este personal facultativo formará una plantilla que se denominará «Cuerpo Médico de la Beneficencia general».

Art. 3.º Además de este Cuerpo habrá treinta Médicos agregados para el Hospital de la Princesa y dos para cada uno de los otros establecimientos de la Beneficencia general. El nombramiento de estos agregados corresponde al Ministro de la Gobernación, debiendo ser preferidos los Licenciados en Medicina que hayan prestado servicio de Practicantes en los establecimientos de la Beneficencia general. Estos Profesores agregados no percibirán sueldo alguno del Estado, y prestarán el servicio que les designe el Jefe facultativo de cada establecimiento como Auxiliares de los Profesores de visita y de guardias.

Si los Profesores agregados no prestasen durante un mes el servicio que se les encomiende sin causa justificada, se entenderá que renuncian el cargo y serán dados de bajo definitivamente.

Art. 4.º En los establecimientos en donde exista oficina de Farmacia habrá un Farmacéutico, que obtendrá la plaza por oposición, la cual figurará en escalafón aparte.

Art. 5.º Los Profesores ascenderán en el escalafón por orden de rigurosa antigüedad, pudiendo, á pesar de esto, conservar su destino en los establecimientos á que se hallen afectos; pero en general, y siempre que convenga al buen servicio, el Ministro de la Gobernación podrá trasladarlos de un establecimiento á otro.

En el servicio médico los Profesores del Cuerpo se sustituirán entre sí cuando las necesidades lo exijan, y podrán, en estas sustituciones, hacer la visita de salas y autorizar la documentación correspondiente en distinto establecimiento del que pertenezcan, sin dejar por ello de desempeñar el cometido de que venían encargados.

## TÍTULO II

### Forma de provisión de las plazas.

Art. 6.º Para aspirar á las plazas de Facultativos de Beneficencia general será condición indispensable ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía ó en Farmacia, respectivamente.

Art. 7.º Cuando vacare una plaza de Médico ó Farmacéutico dará cuenta á la Superioridad el Jefe facultativo del establecimiento donde ocurriese la vacante, y una vez que haya sido corregida la escala con los ascensos reglamentarios, se proveerá la última plaza del Cuerpo que resultara vacante, por oposición y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Por la Dirección general del ramo se anunciará la vacante en la GACETA DE MADRID, fijando el plazo en que deban acudir á solicitarla los aspirantes.

2.º Los peticionarios presentarán las instancias en la Dirección general de Administración, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios.

3.º El Tribunal de las oposiciones será nombrado de Real orden y se publicará en la GACETA DE MADRID al terminar el plazo de la convocatoria, que será de veinte días. Dicho Tribunal se compondrá, para las oposiciones de Médicos: del Visitador general y de seis Vocales, que serán nombrados entre los Médicos de visita del Cuerpo y uno de los de guardia, que hará las veces de Secretario. Para los Farmacéuticos, del Visitador general, Presidente, de dos Profesores de la Escuela de Farmacia, dos Académicos de la Real Academia de Medicina, de la sección de Farmacología y dos Farmacéuticos de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos.

4.º Dentro de los ocho días siguientes al en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Dirección general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos que las acompañen.

5.º En el mismo término de ocho días, el Presidente convocará los Jueces y á los opositores para constituir el Tribunal y sortear aquéllos para establecer el orden en que han de hacer el primer ejercicio; además acordará el Tribunal el modo de proceder en todos los actos de la oposición que no estén previstos.

6.º El día y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinarán por el Presidente del Tribunal, y se anunciará por el Secretario con veinticuatro horas de anticipación. El anuncio del primer ejercicio, con designación de la hora y del local correspondiente, se publicará en la GACETA DE MADRID; el de los siguientes se fijará en el lugar destinado á las oposiciones.

7.º Si media hora después de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentase alguno de los opositores que debieran de actuar, sin estar enfermo, de cuya circunstancia deberá dar aviso al Presidente del Tribunal antes de la hora del ejercicio, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por más de diez días, pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ó opositores enfermos.

8.º Para la provisión de plazas de Médicos, los ejercicios de oposición serán cuatro, y consistirá el primero en responder á seis preguntas de la Facultad, que sacará el opositor por su propia mano de una urna, donde el Tribunal que debe formularlas habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporción de ocho por cada individuo que tome parte en el acto. El tiempo máximo para contestarlas será de sesenta minutos, y se considerará eliminado de las oposiciones el opositor que no conteste á todas. Terminado este ejercicio se reunirá el Tribunal para hacer la calificación de los opositores que hayan tomado parte en él, eliminando á aquellos que considere que no deben continuar los demás ejercicios por haber obtenido una calificación excesivamente baja. Acto seguido se procederá al sorteo de trincas entre los opositores que hubieren obtenido calificación suficiente para continuar los demás ejercicios. Este sorteo se verificará en sesión pública.

El segundo ejercicio consistirá en la exposición completa de un caso clínico de Medicina, caso que será discutido en la trinca correspondiente; y si el número de opositores no fuere divisible por tres, en la binca correspondiente. Para este objeto pondrá el Tribunal, reservadamente en una urna, tres cédulas que designen otros tantos enfermos, sacará el actuante en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, á presencia de los Jueces y opositores al enfermo, sin prolongar el reconocimiento más de media hora. Los contrincantes podrán reconocerle durante diez minutos. Después de otra media hora de incomunicación, hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y terapéutica, sin emplear más de una hora ni tener á la vista escrito ni apuntación alguna. Cada uno de los contrincantes hará luego las objeciones que crea oportunas du-

rante veinte minutos, ó media hora si fuese uno solo. Si no hubiese más que un opositor, hará las objeciones un Vocal del Tribunal.

El tercer ejercicio consistirá en la exposición completa de un caso clínico de Cirugía en la misma forma que el anterior.

El cuarto, en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, después de explicar el opositor el método operatorio que se propone seguir, por qué le da la preferencia, los demás procedimientos que se pudieran adoptar, los instrumentos que están más en uso para el caso y cuanto le ocurra acerca de la anatomía de la región en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los Jueces en una urna doble número de papeletas que opositores haya, conteniendo cada una el nombre de una operación.

Los ejercicios para las plazas de Farmacéuticos consistirán:

El primero y segundo, en contestar á cuatro preguntas y escribir una disertación sobre un punto general de la Facultad con las mismas formalidades que se preceptúan para los respectivos ejercicios de los Médicos.

El tercero, en reconocer y clasificar, en el espacio de dos horas, tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas, sin consultar para ello libro alguno, los Jueces, media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente quedarán éstos incomunicados en sitios donde sólo tengan recado de escribir, un tratado de clasificación botánica, designado por el opositor, y los objetos que corresponden al lote que les haya cabido en suerte; en el espacio de tres horas, determinarán y descifrarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos, su procedencia, su lugar en las clasificaciones, sus usos y los medicamentos más importantes en cuya preparación se emplean. Concluido el tiempo de reclusión, recogerá el Secretario los escritos firmados y sellados por el opositor y visados por el Presidente, y los conservará en su poder hasta que se verifique su lectura.

El cuarto ejercicio constará de dos partes:

Consistirá la primera en la elaboración de un producto químico medicinal que los opositores practicarán en completa incomunicación, con los utensilios y aparatos que pidiesen, y auxiliados en lo meramente mecánico por un mozo. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operación, las cantidades de los simples, los aparatos de que haya hecho uso y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El Secretario recogerá estos escritos en la forma antes dicha, y los productos elaborados, á fin de que los primeros se lean en sesión pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los Vocales del Tribunal.

Consistirá la segunda parte de este ejercicio en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán precisamente el producto, mezclarán con él la sustancia ó sustancias que han de constituir la adulteración, procurando que sean de las empleadas en el comercio con análogo objeto, darán una parte del producto adulterado á cada opositor, incomunicando en seguida á todos en los laboratorios hasta que entreguen, bajo su firma, el resultado de la investigación, limitándose á mencionar el producto químico y las sustancias con que estaba mezclado. Estos escritos se recogerán y conservarán con las formalidades antes apuntadas.

9.º El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ó objetos sobre que hayan versado, y suscritas por todos los Jueces.

10. Terminadas las oposiciones formará el Tribunal en el preciso término de cuarenta y ocho horas la propuesta correspondiente, que será impersonal, procediendo á la votación en la siguiente forma: El Presidente preguntará si ha lugar ó no á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta, por medio de bolas blancas y negras. Si la resolución fuese afirmativa, se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ocupar el primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre en una papeleta del que en su concepto deba ocuparle, cuya papeleta, doblada, la introducirá en una urna. El Presidente sacará y leerá todas las papeletas y el Secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votación entre los dos más favorecidos; si entonces salieran empatados, se leerán los respectivos expedientes, se votará otra vez, y en caso de nuevo empate, decidirá la antigüedad del título de Licenciado ó Doctor. Votado el candidato para el primer lugar, se procederá á la votación del segundo, y así sucesivamente la de los demás. Cuando no hubiera más que un opositor se votará por medio de bolas si ha lugar ó no á proponerle.

11. El Presidente del Tribunal remitirá á la Dirección general de Administración la propuesta votada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposición.

12. La Dirección general adoptará oportunamente las disposiciones necesarias á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local apropiado.

13. Los gastos que por cualquier concepto se ocasionen en los ejercicios se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

## TÍTULO III

### Atribuciones y deberes.

Art. 8.º Los Profesores que hubieren obtenido sus plazas por oposición sólo podrán ser separados de ellas previa la instrucción de un expediente gubernativo, en que habrá de ser oído el interesado y consultada la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Art. 9.º Todos los Profesores del Cuerpo facultativo de Beneficencia general tienen obligación de prestar los servicios propios de su Facultad, así como de ayudar á la formación de estadísticas, redacción de Memorias é informes que se marquen por los reglamentos especiales que dictare la Dirección general del ramo.

Art. 10. En los Hospitales donde haya dos ó más Médicos, habrá un Jefe facultativo, que lo será precisamente aquel que tenga más antigüedad en el Cuerpo.

Art. 11. Los Jefes facultativos ejercerán las atribuciones siguientes:

1.º Serán Jefes inmediatos del personal facultativo, de los Practicantes y de los enfermeros.

2.º Podrán suspender en su destino á los Practicantes, dando cuenta inmediatamente á la Junta de patronos, para que lo eleve á conocimiento de la Dirección general.

3.º Inspeccionarán el arsenal quirúrgico y el departamento de vendajes, autorizando el inventario de los instru-



mentos que pasará á la Dirección general, expresando los nuevamente adquiridos, así como los inservibles.

4.<sup>a</sup> Presidirán las Juntas de los Profesores, autorizando las Memorias, comunicaciones y la estadística mensual que eleven á la Superioridad.

5.<sup>a</sup> Fijarán horas de comida, de visita, de despacho de la farmacia y la distribución del servicio.

6.<sup>o</sup> Visarán la cuenta de la farmacia y los documentos á ésta referentes.

Art. 12. El Jefe facultativo del Hospital de la Princesa remitirá todos los meses á la Dirección general un estado del número de enfermos asistidos, con expresión de las enfermedades que padecieran, curaciones, defunciones, etc.; debiendo además, en cada semestre, remitir la estadística de los seis meses anteriores.

Los Jefes facultativos de los Hospitales de Incurables y del Manicomio de Leganés remitirán únicamente los estados semestrales.

Art. 13. El Jefe facultativo de cada Hospital dará cuenta al Administrador-Depositario, inmediatamente responsable, del ingreso y permanencia indebida de enfermos que excedieren del número reglamentario, ó cuyas indisposiciones fuesen ó pasasen á ser de las no admisibles por los reglamentos especiales de cada establecimiento para que éste lo participe á la Junta de patronos y se proceda á lo que haya lugar.

Art. 14. Los Médicos no podrán dejar de asistir á la visita diaria sin ponerlo en conocimiento del Jefe facultativo cuando haya de ser por un día, y para ausentarse necesitarán permiso escrito de la Dirección general.

#### TITULO IV

##### Del Visitador general.

Art. 15. Será Visitador general el número 1 del escalafón, y sus atribuciones y deberes, además de todos los señalados en el capítulo 7.<sup>o</sup> de la instrucción de Beneficencia general de 27 de Enero de 1885, serán los siguientes:

1.<sup>o</sup> Hacer que se cumpla este reglamento en todos los establecimientos de la Beneficencia general.

2.<sup>o</sup> Inspeccionar los servicios de todos los Hospitales y dar parte á la Dirección general de las deficiencias que encontrase, así como poner también en su conocimiento la exactitud en el cumplimiento de los empleados facultativos de cada uno de ellos.

3.<sup>o</sup> Proponer á la Dirección general todas aquellas reformas materiales concernientes al buen servicio y á la higiene de los Hospitales.

4.<sup>o</sup> Proponer igualmente todas aquellas modificaciones que los progresos de la ciencia reclamen para la más perfecta asistencia de los enfermos en lo que se refiere al tratamiento médico y quirúrgico.

5.<sup>o</sup> El Visitador podrá ser encargado por la Dirección general de la asistencia médica de una ó más salas en cualquiera de los establecimientos, asumiendo en este caso las responsabilidades que alcancen á los demás Profesores.

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este reglamento.

Madrid á 27 de Octubre de 1904.—José SÁNCHEZ GUERRA.

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio de Practicantes en los establecimientos de Beneficencia general.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**José Sánchez Guerra.**

#### REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE PRACTICANTES en los Hospitales de la Beneficencia general.

Artículo 1.<sup>o</sup> El servicio de Practicantes de Medicina en los establecimientos de la Beneficencia general será desempeñado en lo sucesivo por alumnos de la Facultad de Medicina que hayan aprobado los dos primeros años de la Facultad.

Quedarán en sus puestos los que actualmente desempeñan dichos cargos con sólo el título de Ministrantes y que hayan obtenido su plaza por oposición.

Los Practicantes que ingresen desde la publicación de este decreto tendrán que aprobar todos los años dos asignaturas de las que estén matriculados para poder continuar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Practicantes son numerarios y supernumerarios.

Art. 3.<sup>o</sup> El número de Practicantes numerarios será de uno de Medicina para cada sala abierta al servicio en el Hospital de la Princesa y dos para cada uno de los demás establecimientos.

Art. 4.<sup>o</sup> En cada establecimiento el más antiguo ejercerá las funciones de Practicante mayor.

Art. 5.<sup>o</sup> En los Hospitales de incurables de hombres y en el Manicomio de Leganés habrá además un Ministrante barbero.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Practicantes supernumerarios prestarán los servicios propios de los numerarios que se les señalen, supliendo á éstos en ausencias y enfermedades; ascenderán por rigurosa antigüedad á las plazas de numerarios á fin de formar un escalafón.

Art. 7.<sup>o</sup> Los Jefes facultativos de los establecimientos de Beneficencia general darán cuenta al Director general de Administración y al Visitador general del ramo de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Practicantes.

Art. 8.<sup>o</sup> Todos los años, en el mes de Noviembre, habrá exámenes de ingreso para proveer las vacantes que en el año anterior hubiesen resultado. El Tribunal de censura se compondrá del Visitador general, Presidente, y cuatro de Vocales, nombrados tres de entre los Médicos del Cuerpo facultativo.

Art. 9.<sup>o</sup> Mientras se provean las vacantes, se nombrarán Practicantes interinos por la Dirección general de Administración y este Centro, todos los años, en la última quincena del mes de Octubre, anunciará el número de plazas que hayan de proveerse mediante examen, fijando el plazo en que han de presentarse á solicitarlas los aspirantes.

Art. 10. Los peticionarios presentarán sus solicitudes en la Dirección general del ramo, acompañadas de un documento que acredite son alumnos de la Facultad de Medicina.

Art. 11. Dentro de los ocho días siguientes al en que ter-

mine el plazo señalado para presentar solicitudes, la Dirección general remitirá al Presidente del Tribunal las instancias con los documentos adjuntos.

Art. 12. El examen de ingreso para los aspirantes á plazas de Practicantes de Medicina, consistirá en un ejercicio de Anatomía topográfica, Cirugía menor y Apósitos y Vendajes.

Art. 13. Concluidos los exámenes, el Tribunal elevará á la Dirección general del ramo la propuesta unipersonal, acompañada de los expedientes de los opositores.

Art. 14. Los Practicantes formarán un solo escalafón, dividido en numerarios y supernumerarios, respectivamente. El ascenso en el escalafón se verificará por el orden riguroso de antigüedad.

Art. 15. Queda derogado el reglamento de Practicantes de Beneficencia general de 26 de Mayo de 1880.

Madrid 27 de Octubre de 1904.—José SÁNCHEZ GUERRA.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede la nacionalidad española á D. Eduardo Dreyfus González, súbdito francés.

Art. 2.<sup>o</sup> La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**José Sánchez Guerra.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oída la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede la nacionalidad española á D. Joseph Salomón Nahon, súbdito marroquí.

Art. 2.<sup>o</sup> La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**José Sánchez Guerra.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede la nacionalidad española á D. Miguel Pablo Cardeillac Fourcade, súbdito francés.

Art. 2.<sup>o</sup> La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**José Sánchez Guerra.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede la nacionalidad española á D. Miguel Vella Guzmán, súbdito inglés.

Art. 2.<sup>o</sup> La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**José Sánchez Guerra.**

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las plazas de Ceuta y de Melilla, en la costa Norte de Africa, constituyen, como es sabido, centros principales de nuestras posesiones en aquel territorio, y reclaman, por su situación, por la influencia que ejercen en el mismo y por las relaciones con el comercio de Marruecos, que el Gobierno se ocupe nuevamente de sus destinos, asegurando, en cuanto sea posible, la más pronta construcción de las obras de sus puertos respectivos.

Ya por Real decreto de 13 de Febrero del corriente año, se concedió por V. M. una subvención anual de 100.000 pesetas para las obras del puerto de Melilla, y

se autorizó el que dicho servicio se ejecutase por administración.

Mas comenzadas las obras preliminares y mandado reformar su proyecto, aprobado tan sólo en principio, se hace necesario el aumentar la indicada subvención, para que en lo que resta del presente ejercicio puedan comenzar también las obras del dique de abrigo para dicho puerto y pueda adquirirse el material, maquinaria é instrumentos que exige dicho servicio.

Respecto al puerto de Ceuta, mandado reformar asimismo su proyecto, y constituida la Junta directiva de sus obras de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, debe fijarse desde luego el auxilio que el Estado ha de prestarles, para que en el año actual puedan destinarse algunas cantidades á las obras y el servicio dependiente de dicha Junta, para su personal y para el material que haya de adquirir inmediatamente.

Para atender á dichas necesidades, y contando con los créditos disponibles en el actual presupuesto de gastos del Ministerio de Obras públicas para los servicios de las obras de puertos, pueden destinarse en la actualidad la cantidad de 100.000 pesetas para el puerto de Melilla y de 200.000 para el de Ceuta, á reserva de que en lo sucesivo y en los futuros presupuestos se destinen sumas de mayor importancia para las expresadas obras, así como para las que deban realizarse para la mejora del puerto natural formado por las islas del Rey y de Isabel II en las islas Chafarinas, cuyo proyecto se halla sometido al examen y aprobación del Ministerio de mi cargo.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 21 de Octubre de 1904.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

**Manuel Allendesalazar.**

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede una nueva subvención de cien mil pesetas á la Junta de Obras del puerto de Melilla para la continuación de los trabajos del puerto.

Art. 2.<sup>o</sup> Se concede una subvención de doscientas mil pesetas á la Junta de Obras del puerto de Ceuta para el comienzo de sus obras, adquisición de material y servicios de su personal.

Art. 3.<sup>o</sup> Las expresadas cantidades se abonarán á dichas Juntas en el presente trimestre de este año, con cargo al tercer concepto del art. 1.<sup>o</sup> del capítulo 12 del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio, y Obras públicas,  
**Manuel Allendesalazar.**

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### REAL ORDEN

Vista la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta de Autoridades de esa colonia el 17 de Agosto último, remitida por V. S. con fecha 24 del mismo mes, y resultando que en dicha sesión trató la expresada Junta «de la conveniencia de que por el Gobierno de S. M. se determinara de un modo fijo la categoría que corresponde al Ilmo. Sr. Gobernador general, máxime ahora que el Vicario general ha sido investido de tan alta dignidad, y no parece conveniente que su dignidad oficial sea superior á la del Representante del Gobierno de España en estos territorios»;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se signifique á V. S. para que sirva de gobierno á esa Junta de Autoridades, y, en general, á toda la colonia:

1.<sup>o</sup> Que con sujeción á la Real orden de 19 de Febrero del corriente año, la categoría de V. S. es de Jefe superior de Administración civil, más elevada, por consiguiente, que la del Vicario Apostólico; y

2.<sup>o</sup> Que como, con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto orgánico de 11 de Julio último, el Gobernador general «es el Representante del Gobierno de la Nación», y á él «están subordinadas todas las demás Autoridades», entre las cuales figura la eclesiástica, cualquiera que sea la categoría personal de quienes la ejerzan, deberán estar siempre subordinadas al Gobernador general

y tributarle el respeto y consideración correspondientes á la primera Autoridad de la colonia.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados, y sin perjuicio de lo que se disponga en el reglamento del Real decreto orgánico que este Ministerio prepara para exponer claramente sus miras sobre la materia de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1904.

SAN PEDRO.

Sr. Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Torné Cartes solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita para importar madera de arboladura para buques:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que preceptúa el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, todos favorables á la concesión que se pretende:

Resultando que el recurrente funda su pretensión en que, pudiendo importarse la madera de que se trata directamente, obtendrán grandes beneficios los pescadores de aquella localidad, que hoy se ven precisados á adquirirla á precios elevados, aumentados con el precio del transporte:

Considerando que la Aduana de San Carlos de la Rápita está habilitada para importar, entre otras mercancías, maquinaria de todas clases, dragas y material para las obras del parque de pesca y piscicultura:

Considerando que la mercancía de que se trata satisface unos derechos arancelarios relativamente módicos; que el Administrador de la citada Aduana puede verificar el despacho de las importaciones que se efectúen, y que en la misma existe fuerza del Resguardo suficiente para vigilar las operaciones que se practiquen; y

Considerando que accediendo á lo solicitado se beneficiarán los intereses del recurrente y los generales de la localidad, sin que los del Tesoro sufran perjuicio alguno, y en tal concepto es conveniente favorecer los intereses comerciales é industriales de aquel puerto;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Que se amplíe la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita para el despacho en régimen de importación de madera para arboladura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente del Colegio de Médicos de la provincia de Palencia, en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el artículo 85 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que en la mencionada instancia se alega que están inscritos en dicho Colegio 191 Médicos, lo que se comprueba con la lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia que durante el año próximo pasado se remitieron 184 órdenes para la expedición de patentes solicitadas en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser considerados como Corporaciones oficiales con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos ó Farmacéuticos que ejerzan en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente del Colegio de Médicos de Palencia la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Médicos de Palencia.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Veterinarios de la provincia de Álava en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista, que autoriza el Secretario, con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 44 Veterinarios:

Resultando de la certificación que también se acompaña, expedida por la Exema. Diputación de la citada provincia, que según el concierto económico que en la misma existe han tributado á los Ayuntamientos 55 Veterinarios para el ejercicio de la profesión en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser considerados como Corporaciones oficiales con todas las facultades y prerrogativas que el mismo y el 88 determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincias que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejercen en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Alava se encuentra en estas circunstancias por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último, que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se otorgue al Presidente y Secretario del Colegio de Veterinarios de Alava la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Alava.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Presidente y Secretario del Colegio de Veterinarios de la provincia de Guadalajara en solicitud de que se otorgue al mismo la declaración de Corporación oficial que preceptúa el art. 85 de la instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 12 de Enero último:

Resultando que á la mencionada instancia se acompaña una lista que autoriza el Secretario con el V.º B.º del Presidente y el sello de la Corporación, en la cual constan inscritos en dicho Colegio 78 Veterinarios:

Resultando de la certificación, que también se acompaña, expedida por la Administración de Hacienda de la citada provincia que durante el corriente año figuran comprendidos para el pago de la matrícula industrial 100 Veterinarios en la capital y en su provincia:

Vistos el art. 85 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 30 de Noviembre último:

Considerando que, con arreglo al artículo precitado, tienen derecho á ser considerados como Corporaciones oficiales con todas las facultades y prerrogativas que en el mismo y el 88 se determinan, los Colegios residentes en las capitales de provincia que cuenten entre sus individuos más de dos terceras partes del número de Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que ejerzan en toda la provincia:

Considerando que el Colegio de Veterinarios de Guadalajara se encuentra en esta circunstancia por haber acreditado en la forma que determina la Real orden de 30 de Noviembre último que estén inscritos la totalidad de los que ejercen en toda la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se otorgue al Presidente y Secretario del Colegio de Veterinarios de Guadalajara la declaración que solicita de Corporación oficial para todos los efectos que determina la instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Presidente del Colegio de Veterinarios de Guadalajara.

Del expediente relativo á las oposiciones convocadas

por Real orden de 22 de Febrero para constituir el Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, con arreglo al art. 164 de la instrucción general de Sanidad, resulta en conjunto que:

A los efectos de la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID del 24 de dicho mes, y transcurrido el plazo de treinta días que en la misma se fijaba para la presentación por los aspirantes de las instancias documentadas á que se refiere el párrafo 6.º de aquella, se procedió á constituir en los distritos universitarios los Tribunales que habían de juzgar las oposiciones.

La falta de personal con las debidas condiciones en algunos de éstos, el carácter puramente honorífico del cargo de Vocal y diversas circunstancias locales, determinaron que por Reales órdenes de 29 de Marzo y 19 de Abril últimos se autorizase el nombramiento de Doctores en Medicina para suplir la falta de Médicos de baños ó de Catedráticos que aceptasen el cargo de Juez en cada Tribunal, constituyéndose así de Real orden y sin protesta los que han funcionado en Madrid, Barcelona, Granada, Salamanca, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Cádiz y Valladolid, pues en el de este distrito universitario la reclamación del Catedrático de Terapéutica, terminadas ya las oposiciones, fundada en que fué preterido, se resolvió con pronunciamientos favorables por Real orden de 14 de Junio último.

En Santiago, el aspirante D. Olegario de la Riega recusó al Vocal D. Lope Valcárcel, porque un hijo de éste era alumno del Rector, el cual á su vez tenía otro que había de ser examinado por aquél, y además por enemistad personal del Valcárcel con el recurrente. Esta recusación fué desestimada en su primer fundamento por orden telegráfica de la Inspección general y en conjunto por la Real orden de 10 de Mayo. Con posterioridad, D. Olegario de la Riega, representado por D. Pedro López Cal, ha insistido en la recusación por las expresadas causas y por haber sido nombrado Vocal D. Isidro Pondal, Médico de baños, que á juicio del exponente carece del título de Doctor en Medicina, solicitando la nulidad de las oposiciones ya verificadas, en las que no tomó parte.

Todos los Tribunales, según resulta del expediente, han hecho el examen de las solicitudes presentadas en cada distrito y la exclusión que autoriza el párrafo séptimo de la convocatoria, sin que se haya producido otra reclamación que la del aspirante Sr. Moreno Caballero, que solicitó, funcionando ya el Tribunal de Madrid, se le incluyese entre los opositores del distrito de Sevilla, en cuya población instó también en igual sentido, siéndole denegadas ambas pretensiones por la Inspección general de Sanidad, primero, y por el Tribunal de Sevilla después, actuando por fin en Madrid. Hechas las exclusiones, se publicaron las listas de opositores en la GACETA DE MADRID, se procedió en cada distrito á verificar el sorteo que determina la convocatoria á los efectos de sus párrafos 9 y 11, y después se practicaron los ejercicios como prescribe el párrafo 8.º, comunicándose á la Inspección el resultado de los mismos.

El Tribunal del distrito de Valencia consultó á la Superioridad la forma de hacer la calificación del tercer ejercicio, resolviéndose por orden telegráfica de 24 de Mayo, que se atuviera estrictamente á lo dispuesto en la convocatoria, calificando al final.

Las propuestas formuladas á los efectos de los párrafos 11 y 12 de la Real orden de 22 de Febrero por los Tribunales de Madrid, Barcelona, Valladolid, Granada, Salamanca, Zaragoza, Sevilla, Cádiz y Santiago, se ajustan á las prescripciones de la convocatoria, en cuanto no excede el número de los aprobados al de las plazas, que según la disposición 5.ª correspondían á cada distrito universitario.

En lo relativo al Tribunal de Valencia, de las actas remitidas, aparece que fueron aprobados 10 opositores cuando sólo correspondía proveer siete plazas, y de los 10 aprobados no figura en aquéllos la calificación de D. Amado Ballester, que actuó en el tercer ejercicio. Consta también que este acto no se verificó en un solo día, haciéndose en el último la calificación de todos los opositores, como asimismo aparece, sesión 13, que la mayoría acordó proponer á los siete primeros opositores aprobados definitivamente y por el orden en que actuaron, votando la minoría del Tribunal en contra por entender que debían elegirse los siete más aptos de los 10 aprobados, ordenándolos según el sorteo verificado. La propuesta remitida se leyó en la sesión 14 estando constituida con arreglo al acuerdo de la mayoría.

Unida á estas actas aparece una protesta que firman dos opositores, por haberse aprobado en el tercer ejercicio más número de actuantes que el de plazas correspondientes al distrito.



Por último, resulta asimismo del expediente general, que el Tribunal de Madrid ha propuesto 40 aprobados, Barcelona nueve, Valladolid siete, Granada tres, Salamanca cuatro, Valencia siete, Zaragoza seis, Sevilla uno, Cádiz cuatro y Santiago cuatro, que arrojan un total de 85 aprobados y proclamados para las 100 plazas de Médicos de aguas minerales habilitados á que se refirió la convocatoria de 22 de Febrero último.

Tramitado y concluso el expediente en la forma expuesta, procede en cumplimiento de lo que determina el art. 166 de la Instrucción general de 12 de Enero último, que se constituya la lista de los opositores que, por haber merecido la aprobación de los Tribunales ante los que actuaron y haber sido por ellos propuesto, han de formar el Cuerpo de Médicos de aguas minerales habilitados, comunicándola á la Sección correspondiente del Real Consejo de Sanidad, y que este Centro consultivo informe sobre la legalidad de las oposiciones verificadas, según prescribe el párrafo 13 de la Real orden de 22 de Febrero.

Debía preceder la consulta al Real Consejo, y la resolución ministerial acerca de la legalidad de las oposiciones á la formación de la lista precitada, porque esta es una consecuencia de aquella declaración.

A juicio de la Inspección general de Sanidad interior y del Real Consejo de Sanidad consultado en pleno, las oposiciones se han verificado con estricta sujeción á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Febrero, 29 de Marzo y 19 de Abril último, puesto que la presentación de instancias de los aspirantes, la remisión de éstas á los Tribunales respectivos, la constitución de los Tribunales, la práctica de los ejercicios que constituían la oposición, por los que no fueron excluidos á su tiempo y las propuestas de los aprobados, se han hecho como se determinó, sin suscitarse más protestas que las de D. Olegario de la Riega, la del Catedrático de Terapéutica de la Universidad de Valladolid y la suscrita por dos opositores en Valencia, ninguna de las que afecta á la validez de las dichas oposiciones.

La primera reclamación de D. Olegario de la Riega fué resuelta en vía gubernativa por la Real orden de 10 de Mayo, y la ampliación que de la misma se hizo por el nombramiento como Vocal del Médico de baños Don Isidro Pondal por no ser Doctor en Medicina, resulta en absoluto infundada, pues en el expediente personal de éste obra el testimonio del título de Doctor en Medicina que le expidió la Universidad de Santiago en 30 de Junio de 1869.

La insistencia de D. Olegario de la Riega en la enemistad personal con D. Lope Valcárcel, fundándola en los comunicados que por ambos se publicaron en la prensa de la localidad, cuando esa causa de recusación personal, sobre no impedir se juzgase imparcialmente la aptitud de la Riega, fué ya desestimada en definitiva por la Real orden de 10 de Mayo, no puede producir efecto legal contrario á la validez de las oposiciones, ni menos determinar, como pretende, que el Tribunal se reuna de nuevo para juzgar su aptitud, pues el no haber tomado parte á su tiempo en las oposiciones dependió, en absoluto, de su voluntad.

La protesta del Catedrático de Terapéutica de la Universidad de Valladolid, presentada después de estar funcionando el Tribunal, por la preterición que de aquél se hizo al verificar los nombramientos, fué también desestimada en vía gubernativa por la Real orden de 14 de Junio último, cuyos fundamentos no han sido impugnados, haciéndose además en ella los pronunciamientos debidos para salvar la respetabilidad de recurrente, no constituyendo motivo de infracción de la convocatoria que pueda afectar á la legalidad de las oposiciones.

La protesta de dos opositores por haber aprobado el Tribunal de Valencia un número de actuantes mayor que el de las plazas que correspondían al distrito, tampoco puede producir efecto en contra de la legalidad mencionada, porque el Tribunal ha cumplido literalmente con los párrafos 11 y 12 de la convocatoria, no comprendiendo en la lista que los mismos preceptúan más que siete aprobados, número igual al de plazas adjudicadas al distrito, y la prohibición á que se refiere la protesta sólo afecta, según la Real orden de 22 de Febrero, á esta lista.

Cierto es que se expuso al público, como resulta del acta de la sesión 12, una lista comprensiva de los nombres de 10 actuantes aprobados en el tercer ejercicio, pero ese trámite no infringe la convocatoria, aunque resulta innecesario. En efecto, si el Tricunal hubiera atendido al calificar el tercer ejercicio, más al conjunto de las condiciones 10 y 11 de la convocatoria y al espíritu y fines de ésta que al cumplimiento por orden correlativo de las mismas, la lista de calificación parcial acordada en la sesión 12 y expuesta al público, no

se hubiera hecho, ó comprendería sólo el número de aprobados que habían de figurar ya en la de propuesta que menciona la condición 11, porque el objeto de la exposición de las listas parciales, según la 10, es hacer constar qué opositores «quedan excluidos para los restantes ejercicios», dato innecesario en absoluto tratándose del *tercero* y *último* de los que constituyeron las oposiciones. Este criterio han seguido todos los demás Tribunales á que se refiere la condición 4.ª de la convocatoria.

El procedimiento que se adoptó, según consta en las actas de las Sesiones 13 y 14, para formular la propuesta que preceptúan las condiciones 11 y 12 excluyendo de la misma tres de los 10 opositores aprobados al objeto, de acomodarla á los límites que la convocatoria impone, y que ha dado lugar á distintos criterios dentro del Tribunal, resulta sancionado por la mayoría del mismo y conforme con la redacción literal de las condiciones 9 y 11 de la convocatoria acordadas. Se pudo, sin embargo, sin infracción del espíritu de las mismas, agotar el exceso de aprobados, dando preferencia á los de mejor calificación y colocándolos en la lista por el orden en que actuaron, lo que hubiera estado más conforme con la práctica seguida en esta clase de actos; pero es indudable que el criterio sostenido por la mayoría del Tribunal no infringe ninguna de las disposiciones de la convocatoria, y es por tanto legal;

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior y el Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido disponer:

1.º Que las oposiciones en los 10 distritos universitarios que menciona la Real orden de 22 de Febrero último, se han verificado con sujeción á la misma y á las Reales órdenes de 29 de Marzo y 19 de Abril, no adoleciendo de vicio alguno de nulidad.

2.º Que por esa Inspección general de Sanidad se dé cumplimiento al art. 166 de la instrucción general de 12 de Enero último, constituyendo la lista de los individuos que, como resultado de las oposiciones convocadas, han de formar, por ahora, según las propuestas de los Tribunales respectivos, el Cuerpo de Médicos de Aguas minerales habilitados para todos los efectos que determina la precitada instrucción; y

3.º Que se den las gracias en su Real nombre á los Presidentes y Vocales que han constituido los Tribunales en cada uno de los diez distritos universitarios por la inteligencia y celo con que desempeñaron la misión que se les confirió, con perjuicio acaso de sus intereses, por tratarse de cargos puramente honoríficos.

De Real orden lo digo á esa Inspección general para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1904.

SANCHEZ GUERRA

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de una plaza de Profesor numerario de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, al turno 2.º de concurso, ó sea entre Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de una plaza de Profesor numerario de Dibujo geométrico vacante en la Escuela superior de Artes é Industrias de Madrid, al turno 1.º de concurso, ó sea entre Profesores numerarios de las mismas Escuelas, con arreglo á los dispuestos en el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1904.

DOMINGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desde que en 4 de Junio de 1899 se publi-

có la convocatoria á oposición para una plaza de Profesor de Mecánica general é industrial en la Escuela Central de Artes y Oficios, se ha modificado esencialmente la organización y plan de estudios de la Escuela, que hoy es Superior de Artes é Industrias, y el cometido del cargo, que ahora es de Profesor para dos asignaturas, la de Mecánica general y aplicada en los estudios superiores, y la de Mecánica general y Construcción general en los estudios elementales:

Por tanto, y de conformidad con lo informado por la Sección 4.ª del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se anule la convocatoria de 4 de Junio de 1899, y se declare disuelto el Tribunal de oposiciones para la plaza de Profesor de Mecánica general é industrial de la Escuela Central de Artes y Oficios; y

2.º Que se anuncie la provisión por oposición, en la forma y condiciones establecidas por el Real decreto de 10 de Julio de 1903, de una plaza de Profesor numerario de Mecánica y Construcción general de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

rS. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, por el retraso con que el tren expreso número 92 llegó á la expresada capital el día 29 de Diciembre de 1902, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el retraso del tren expreso núm. 92 el día 29 de Diciembre de 1902, resultando de antecedentes:

Que en el referido día, el tren de que se trata llegó al punto de su destino con una hora treinta y seis minutos de retraso, ó sea con treinta y seis minutos más de la tolerancia que por razón del recorrido le correspondía.

Denunciado el hecho por la División de ferrocarriles, el Gobernador procedió á instruir el oportuno expediente, en el que fueron oídas la Compañía y la Comisión provincial, dictándose, por último, providencia de imposición á aquélla de una multa de 250 pesetas.

De ella ha recurrido la Compañía, alegando en su instancia que el retraso se debió á maniobras, cruces accidentales, precaución en la marcha, toma de aguas, cierre de un equipaje y temporal.

El Negociado y el Consejo de Obras públicas informan que no procede la condonación.

Visto lo que antecede; y

Considerando que el retraso multado excede del que reglamentariamente se concede á los trenes expresos, aun descontando el tiempo perdido por percances en la marcha y el invertido en cerrar un equipaje, que son los únicos que pueden ser tenidos en cuenta á los efectos de la condonación solicitada, por no ser las demás razones causas de justificación de la falta cometida;

El Consejo opina que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de Sevilla á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1904.

ALLENDESAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones,  
Impuestos y Rentas.

Circular.

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección general que

en algunas Administraciones de Hacienda se demora la práctica de lo dispuesto en el art. 122 del reglamento de la Contribución industrial, relativo a la liquidación de las declaraciones de baja que por cesación de industria se presentan, y como tal proceder, al propio tiempo que revela falta de celo en las citadas oficinas, causa innegables perjuicios a los contribuyentes; este Centro directivo encarece a V. S. que, como Autoridad superior en el orden económico, a quien, según el reglamento orgánico de la Administración provincial, en su artículo 6.º, párrafo 2.º, corresponde hacer cumplir todas las disposiciones de carácter fiscal, se sirva ordenar a las dependencias de su cargo, y especialmente a la Administración de Hacienda, que tan pronto se anoten en el Registro de la misma las referidas declaraciones en la forma que previene el artículo 120 del primero de los mencionados reglamentos, se acuerden y liquiden, dando inmediato aviso a la Tesorería de la cesación o variación que motivó el parte de baja, a fin de que esta dependencia pueda a su vez cursar con la mayor rapidez las oportunas órdenes a los Recaudadores para que retiren del cobro los recibos correspondientes; todo esto sin perjuicio de verificar luego la comprobación en los plazos y con arreglo al procedimiento que fijan los artículos 121 del repetido reglamento de la Contribución industrial y 54 del de la Inspección de la Hacienda pública, vigente.

Del recibo de esta orden circular se servirá V. S. dar cuenta a esta Dirección. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1904.—El Director general, Carlos R. Soler.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de .....

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

##### Días 31 al 5 de Noviembre.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.217.

Idem de títulos de la Deuda perpetua exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.044.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas Coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.061.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.391.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 2 de Mayo de 1900 y emisión de 1.º de Junio de 1902, hasta el núm. 11.057.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.596.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números del 1 al 13.687.

##### Día 3.

Pago de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones de reales, del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

##### Día 4.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras e inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

##### Día 5.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en area de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 27 de Octubre de 1904.—El Director general, Cenón del Alisal.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Dibujo Geométrico, vacante en la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sea 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas Industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Octubre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una cátedra de Dibujo geométrico vacante en la Escuela Superior de Artes e Industrias de Madrid, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sea 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concur-

so, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en obra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Octubre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva.

Pliego de condiciones para la segunda subasta de impresión del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales» de esta provincia, que ha de tener lugar el día 28 de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, en el despacho del lomo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

1.ª La subasta se verificará por término de tres años, y durante este tiempo queda obligado el rematante a publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, insertando en él todos los anuncios de subastas y arrendamientos de fincas que radiquen en la provincia, y también todas las disposiciones que la Superioridad dicte, respecto al ramo, quedándole prohibido insertar anuncios ajenos al objeto a que se halla destinado.

2.ª Para la inserción de dichos anuncios se sujetará a los originales que por la Administración de Hacienda se le remitan, quedando responsable de cualquier error de imprenta ó omisión que en su reproducción cometa, reproduciendo a su costa las equivocaciones.

3.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de los originales, no pudiendo retrasar tan importantes servicios por ningún motivo.

4.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor será el de ciento cincuenta, los cuales entregará en la Administración de Hacienda inmediatamente.

5.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, y sus dimensiones serán las mismas que las del sello común, y su calidad igual a la que se encuentra de manifiesto en las oficinas de la Administración de Hacienda.

6.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo once, ojo pequeño.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores se rescindirá el contrato, resarciendo los perjuicios que se irroguen al Estado, de los que responderá, en primer término, la fianza, y caso de insuficiencia los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato se efectuará nueva subasta, siendo responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuera mayor en esta segunda, y sin derecho a abono de ninguna clase en caso contrario, de conformidad a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al peso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que marca la ley vigente de Contabilidad. Las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.ª Para garantizar el cumplimiento del contrato consignará el rematante en la Caja de Depósitos doscientas cincuenta pesetas en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para hacer licitación en la subasta será preciso consignar precisamente cien pesetas en la Caja de esta Depositaria de Hacienda, acreditando esta circunstancia el resguardo que se facilite al interesado, siendo restituidos estos depósitos a todos los licitadores, a excepción del respectivo al que resulte mejor postor, al cual se le retendrá hasta tanto se apruebe el remate definitivamente y llene el adjudicatario la condición anterior.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañando resguardo que acredite la consignación del depósito para licitar y la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no serán admitidas. Se recibirán proposiciones durante media hora siguiente a la señalada para comenzar el acto, y una vez transcurrido se procederá a la apertura de pliegos que se hayan presentado, declarándose mejor postor al que suscriba la proposición más ventajosa. Si resultaran dos ó más proposiciones iguales, se celebrará inmediatamente entre sus autores una licitación oral por un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mejor oferta, sin perjuicio de la aprobación superior.

12.ª Aprobado el remate por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercer día, a contar desde la fecha de la notificación.

13.ª No será admitida proposición que exceda de treinta y siete céntimos de peseta el pliego de impresión, tipo de la anterior subasta, aumentado en la cuarta parte, según previene el caso segundo del Real decreto de 6 de Octubre de 1885, y si la Administración de Hacienda hiciera pedido de más ejemplares de los consignados, el precio será el mismo que el señalado a los del contrato.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda en los términos prevenidos.

15.ª La subasta tendrá efecto en el despacho de esta Delegación bajo mi presidencia, y con asistencia de los Sres. Intervenidor de Hacienda, Administrador y Abogado del Estado.

16.ª El contratista del Boletín oficial de Ventas podrá expenderlo y admitir suscripciones en beneficio suyo, no siendo obstáculo la publicación de dicho periódico para anun-

ciar subastas en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias siempre que se juzgue conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, y caso de faltar éste al otorgamiento quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Huelva 25 de Octubre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Solís.

#### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se obliga a tomarla a su cargo con sujeción a los requisitos establecidos, por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

(Fecha y firma.) S—1017

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Séptima Inspección.—Distrito forestal de Salamanca.

#### Segunda subasta.

En las oficinas del distrito forestal de Salamanca, en esta ciudad, y ante los Sres. Alcaldes de los pueblos del Cerro, Lagunilla, Montemayor y Valdelageve, bajo las condiciones del pliego que sirvió de base para celebrar la primera, el que se hallará de manifiesto en el distrito y Alcaldías, tendrá lugar el día 15 de Noviembre próximo venidero y hora de las doce la segunda subasta de pastos que durante un período de cinco años y temporadas de otoño, primavera y verano pueda producir el monte núm. 9, Montegordo, de la mancomunidad de Montemayor, cuyo disfrute habrá de hacerse con 329 cabezas vacunas, 700 lanares y 150 cabras. Tipo de subasta para el período de los cinco años, 21.742'50 pesetas.

#### ADVERTENCIAS

1.ª La subasta de pastos comprende un período de cinco años, que comienza en Noviembre de 1904 y termina el 30 de Septiembre de 1909.

2.ª El tipo de subasta para el aprovechamiento de pastos es el correspondiente al período de cinco años antes indicado.

3.ª El importe anual de aprovechamiento de pastos se modificará proporcionalmente a la disminución ó aumento que experimente la superficie pastoral por declaración ó levantamiento de talleres y al tiempo que en cada año rijan las anteriores variaciones.

4.ª Para ello se tendrá en cuenta la superficie de aprovechamiento que se consigna en el pliego respectivo, y a ella se referirá el aumento ó disminución antes indicado.

Segovia 25 de Octubre de 1904.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

#### Modelo de proposición.

D. ...., natural de ....., provincia de .... y de profesión ....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de pastos del monte núm. ...., denominado ....., perteneciente a ....., y sito en el término municipal de ....., hace postura a la totalidad del referido aprovechamiento en .... (en letra) .... pesetas, acompañando la carta de depósito del cinco por ciento del importe de una anualidad, según previene la condición 3.ª del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.) S—1016

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Setados.

D. Manuel García Golmar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Setados.

Hago saber que por haberse declarado desierta por falta de licitadores la subasta de las obras de construcción de un edificio para las Escuelas públicas de esta población y habitación de los Maestros, este Ayuntamiento acordó, en sesión del día de ayer, señalar el día 7 del próximo mes de Diciembre, y hora de once de su mañana, para una segunda subasta de dichas obras, que ha de tener lugar en la misma forma y bajo aquel tipo y condiciones expresadas en el anuncio de la primera subasta, que se halla inserto en la GACETA DE MADRID, número 252, correspondiente al día 8 de Septiembre último.

Lo cual se hace público para conocimiento de todos aquellos que deseen interesarse en la nueva subasta de las repetidas obras.

Setados 25 de Octubre de 1904.—Manuel García Golmar.

X—2566

### Alcaldía constitucional de La Unión.

D. Jacinto Conesa, Alcalde de La Unión.

Hago saber que practicada la información pública ordenada por el art. 29 de la instrucción de Contratos de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin que se haya producido reclamación alguna, el día 6 de Diciembre próximo, y hora de las diez, se verificará, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública para el arrendamiento del arbitrio sobre el Matadero de reses, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación.

La Unión 26 de Octubre de 1904.—Jacinto Conesa.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los derechos establecidos sobre sacrificio de toda clase de reses en el Matadero de esta ciudad.

1.ª Durante el plazo de tres años, ó sea desde el día 1.º de Enero de 1905 al 31 de Diciembre de 1907, se arrienda el arbitrio establecido sobre sacrificio de toda clase de reses en el Matadero de esta ciudad, y el reconocimiento microscópico de las reses de cerda que se destinen al consumo público y al particular de las familias.

2.ª La cobranza de los derechos se hará con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada kilogramo de carne de cerda y vacuna, diez céntimos de peseta.

Por cada kilogramo de carne de las reses lanares y de pelo, seis céntimos de peseta.

Por el reconocimiento microscópico de cada res de cerda, lo mismo si se destina a la venta pública como al consumo de las familias, una peseta.

Por derechos de certificado del reconocimiento microscópico para el Inspector que lo practique, veinticinco céntimos de peseta.

3.ª La matanza de toda clase de reses para la venta pública se hará precisamente en la Casa Rastro, de la propiedad del Municipio, ó en otros locales habilitados por el Ayuntamiento.

Solamente en casos especiales, y por causas debidamente justificadas a juicio de la Alcaldía, podrá autorizarse la matanza de alguna res fuera del Matadero, pero precediendo siempre el reconocimiento facultativo y pago de los derechos establecidos.



En la Diputación de Portman se hará el sacrificio de las reses en la casa destinada á este objeto por el Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> La matanza de toda clase de reses se hará por el personal asalariado del arrendatario, efectuándose á las trece horas del día desde el 1.<sup>o</sup> de Septiembre al 15 de Marzo, y en el resto del año, á las catorce horas.

5.<sup>a</sup> El arrendatario tendrá el personal suficiente para las operaciones de la matanza en un plazo prudencial, á juicio del Inspector de carnes, ó de la Alcaldía si se formulara queja por resultar desacuerdo entre el Inspector y el arrendatario.

6.<sup>a</sup> El arrendatario hará la conducción de las carnes sacrificadas á los puntos de venta dos horas después de terminada la matanza, facilitándole el Municipio el carro, pero no la caballería, de la cual se proveerá de su cuenta.

Si el Excmo. Ayuntamiento construye otro carro especial para la conducción de las reses de cerda sacrificadas, practicará ésta en la misma forma y condiciones.

En el distrito de Portman será de cuenta de los dueños de las carnes la traslación de éstas á los puntos de venta.

7.<sup>a</sup> Son de cuenta del arrendatario la conservación y reparación del carro ó carros para la conducción de carnes, la leña ó carbón necesario para hervir el agua para la matanza de cerdos si el Ayuntamiento facilita los aparatos necesarios para esta operación, las mesas, lebrillos, cubos y demás efectos precisos, la maroma del pozo, el alumbrado del Matadero y del despacho de la Inspección, así como la limpieza del local, extrayendo diariamente las basuras.

8.<sup>a</sup> El arrendatario facilitará á la Inspección los certificados talonarios para el reconocimiento microscópico de los cerdos, y queda obligado á la recaudación de los veinticinco céntimos de peseta del derecho de certificado, respondiendo de éste el Inspector.

9.<sup>a</sup> Sirve de tipo para esta subasta la cantidad de veinte mil pesetas por cada un año de los que comprende el arriendo.

10. La subasta se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue y Concejal designado por el Excmo. Ayuntamiento el día y hora que oportunamente se señale.

11. Los licitadores podrán concurrir á la subasta personalmente ó por apoderado, con poder notarial bastantado por el Letrado D. Enrique Díaz Arroniz, pero no serán admitidos á la licitación los comprendidos en cualquiera de los casos que determina el art. 11 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

12. En la subasta se observará el procedimiento marcado en el art. 17 de la mencionada instrucción.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, incluyendo en el mismo la cédula personal del licitador ó apoderado y la carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria del Municipio el depósito provisional de mil pesetas, estarán extendidas en papel de la clase undécima y su redacción se ajustará al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., y con capacidad legal para contratar, ofrece por el arbitrio de sacrificio de reses, durante el tiempo que media de primero de Enero de mil novecientos cinco al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete, la cantidad de ..... (en letra) pesetas ..... céntimos por cada un año, y se obliga al cumplimiento de las condiciones del pliego de subasta é instrucción de 26 de Abril de 1900, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

13. Las proposiciones que no estén redactadas con sujeción al modelo anterior, las que carezcan de cédula personal ó resguardo, y las en que la cantidad ofrecida sea inferior á la que sirve de tipo, serán desechadas en el acto de la apertura de los pliegos.

14. El adjudicatario, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobación de la subasta, constituirá en la Depositaria municipal, en metálico ó en efectos públicos de cargo del Estado, en la forma que determina el art. 13 de la precitada instrucción, la fianza definitiva en cantidad igual al veinte por ciento del importe anual del contrato.

15. El arrendatario ingresará en la Depositaria municipal el precio del contrato por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

16. Este contrato se celebra á riesgo y ventura, y el arrendatario no puede pedir rebaja ni condonación por ninguna causa.

17. El arrendatario no puede en todo ni en parte, ceder los derechos que se le confieren por esta subasta, sin autorización del Excmo. Ayuntamiento, quien se reserva la facultad de negarla ó concederla, según estime, imponiendo en este último caso las condiciones que juzgue convenientes para la seguridad del contrato.

18. La falta de cumplimiento á las condiciones de este pliego, excepto las 14 y 15, se corregirán gubernativamente con multas de diez pesetas por primera vez y de veinticinco por segunda ó tercera.

19. El incumplimiento de las condiciones 14 y 15, ó la infracción por tercera vez á una misma de las restantes, produce la rescisión del contrato con pérdida de la fianza y resarcimiento de los perjuicios que se irroguen al Municipio con arreglo al art. 24 de la instrucción.

20. El arrendatario incurrirá en la multa de cinco pesetas cada una vez que cobrarse el arbitrio y derecho de certificado del reconocimiento microscópico, sin recoger previamente dicho certificado. Por el contrario, cobrará derechos dobles por los cerdos sacrificados, sin previo aviso y reconocimiento, si descubre la falta ó infracción.

21. Las multas é indemnizaciones que se impongan al arrendatario se harán efectivas en la forma que determina el art. 35, y con las responsabilidades y obligaciones del artículo 36 de la respectiva instrucción de 26 de Abril de 1900.

22. Para todas las cuestiones que origine este contrato, el arrendatario queda sometido á los Tribunales de la jurisdicción á que pertenezca esta ciudad y que sean competentes para conocer de las mismas. Si no tuviese su domicilio en esta ciudad, nombrará un representante autorizado legalmente, con quien se entenderán todas las diligencias, notificaciones y demás á que dé lugar el contrato.

23. Los gastos del expediente, reintegro, anuncios, escritura, derechos reales, contribución industrial y demás gastos que ocasione el contrato, son de cuenta del arrendatario.

24. En cuanto no esté previsto, se aplicarán las disposiciones de la citada instrucción.

25. Si por cualquier circunstancia llegara el primero de Enero de mil novecientos ocho sin que se hubiera celebrado nueva subasta para contratar este servicio, el arrendatario queda obligado á continuar el presente contrato hasta la formalización del que ha de sucederle.

#### ADICIONAL

Si durante el tiempo en que ha de estar en vigor este con-

trato el Excmo. Ayuntamiento llevara á efecto la construcción de un nuevo Matadero, cuyo proyecto se halla en tramitación, no se rescindiré el contrato. Si se establecieran derechos de custodia y depósito de ganados ó por otros conceptos se aumentará el precio del contrato en la cantidad en que se evalúen estos derechos por convenio de ambas partes contratantes, y si no resultara avenencia, las cobrará el Municipio por medio de sus dependientes.

La Unión 26 de Octubre de 1904. = El Secretario, Gregorio Martínez. = V.º B.º = El Alcalde, Conesa. S-1018

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### CORUÑA

D. Juan Antonio Miragaya, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico que en el pleito que se mencionará se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de la Coruña, á ocho de Octubre de mil novecientos cuatro, en el pleito ordinario de mayor cuantía procedente del Juzgado de primera instancia de Santiago, que ante Nós ha pendido y pende á virtud de apelación, entre partes, de la una, como demandante y apelante, Pedro Sanmartín Gesteira, como representante legal de su hijo menor Regino Sanmartín Lorenzo, vecino de Santiago de Viación, labrador, dirigido por el Abogado D. Manuel Barja y representado por el Procurador D. Manuel Blanco, y de la otra, como demandados y apelados, la Fundación del Excmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, de la que es patrono de sangre D. Enrique Piñero, y apoderado de éste D. Tomás de Acosta Codecido, vecino de Santiago, propietario; su Abogado y Procurador respectivamente, D. José López Sors y Don Francisco Mariño, y los parientes del fundador que se crean con derecho á oponerse á la demanda, que se encuentran en rebeldía, sobre que se declare que Lorenzo Cabanelas Torino era hijo legítimo de Antonio Cabanelas y su segunda mujer Agustina Torino;

Fallamos que, con revocación de la sentencia, estimando la demanda, desestimando la contestación, debemos declarar y declaramos que Lorenzo Cabanelas Torino era hijo legítimo de Antonio Cabanelas y su segunda mujer Agustina Torino; y no se hace especial imposición de las costas de la primera ni de las de la segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará teniendo en cuenta las disposiciones del artículo setecientos sesenta y nueve y concordantes de la ley ritual, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón J. de la Mora.—Vicente P. de Celis.—Ubaldo Sánchez.—Mariano Herrero Martínez.—Eladio Gómez Calderón.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en la Coruña á 15 de Octubre de 1904.—Juan A. Miragaya. X-2567

D. Juan Antonio Miragaya, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de la Coruña.

Certifico que en el pleito que se expresará se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de la Coruña, á veintidós de Junio de mil novecientos cuatro, en el juicio ordinario de mayor cuantía, promovido en el Juzgado de primera instancia de Santiago, á nombre de D. Faustino Barros Justo, estudiante, vecino de San Jorge de Sacos, Ayuntamiento de Cotizard, contra la Fundación de Figueroa, de la que es representante legítimo D. Tomás de Acosta Codecido, en concepto de apoderado del Patrono de sangre D. Enrique Piñero; y los parientes del fundador que se crean con derecho á oponerse á la pretensión de que se declare que el demandante es hijo natural de José Barros Bugallo y Florentina Justo; cuyo pleito vino á este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por el D. Tomás de Cedecido de la sentencia que con fecha catorce de Septiembre del año último dictó el Juez de primera instancia del citado partido; estando representados en esta Superioridad la parte apelante por el Procurador Don Francisco Mariño, y defendida por el Licenciado D. José López Sors, y la apelada, por el Procurador D. Julio Almoyna, y defendida por el Letrado D. Luis Cornide.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, con las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, en cuanto por ella se declara que D. Faustino Barros Justo es hijo natural de José Barros Bugallo y Florentina Justo, que lo reconocieron en escritura pública, imponiendo las costas del juicio á la Fundación del Excelentísimo Sr. D. Manuel Ventura de Figueroa, demandada.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia en cuanto á los demandados que están en rebeldía, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente P. de Celis.—Ubaldo Sánchez.—Mariano Herrero Martínez.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en la Coruña á 28 de Junio de 1904.—Juan A. Miragaya. X-2568

### Audiencias provinciales.

#### SEVILLA

Por la presente se cita y llama á los procesados Juan Manuel Velázquez Castellano, de diez y seis años de edad, natural de Lebrija y vecino de esta capital, cristalero, de estatura regular, ojos y pelo negros, rostro color moreno, nariz regular y cejas al pelo; Encarnación Dominguez García, de diez y siete años de edad, natural de Utrera y vecina de esta ciudad, prostituta, de estatura regular, ojos y pelo negros, morena, y nariz regular, y Valentín Díaz Fernández, de veinte años, natural y vecino de Sevilla, jornalero, de regular estatura, ojos pardos, pelo castaño, rostro claro, nariz regular, cejas al pelo y labios buenos, que hallándose en libertad provisional por la causa que les sigue por hurto, prevenida en el Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente, de esta capital, dejaron de presentarse al llamamiento judicial, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en los diarios oficiales, se presenten en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, en la que se ha decretado la prisión de los mismos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se pide y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial, que tan pronto sean habidos ó se presenten los referidos individuos, los constituyan en prisión

en la cárcel de esta ciudad y á disposición de la Sección segunda de esta Audiencia provincial; pues así lo tiene mandado.

Dada, por su acuerdo, en Sevilla á 21 de Octubre de 1904.—El Secretario de Sala, Francisco Ordón. JO-9275

### Juzgados de primera instancia.

#### ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por diez días ante este Juzgado á Enrique Sánchez Díaz, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaración y ofrecerle las acciones de la causa que en este Juzgado se instruye por abusos deshonestos contra José González Casilla con la niña de seis años, hija de aquél, Rosa Sánchez Beltrán; y se le previene que si no comparece en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Algeciras á 16 de Octubre de 1904.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandato de S. S., Antonio María González. JO-9128

#### ALICANTE

El Sr. Juez regente de instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre hurto de un reloj de oro á D. Henri Gaillet, de nacionalidad francesa, que estaba hospedado en el Hotel de Roma de esta ciudad, de donde se ausentó ignorándose su paradero, ha acordado se cite á dicho perjudicado, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en dicha causa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Alicante 15 de Octubre de 1904.—El Secretario, Rodolfo Izquierdo. JO-9083

#### ANTEQUERA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye sumario contra Antonio Alarcón Vega por hurto de un chivo negro, con las dos orejas rasgadas y en la izquierda una mosca, con un collar viejo de tres pedazos y grillino, cuyo animal fué encontrado por el procesado el día 20 de Agosto último en el camino viejo que conduce desde esta ciudad á Bobadilla, en el fondo del arroyo que descabeza por arriba á la Dehesilla y por abajo al arroyo de las Saladillas.

Y en su virtud, se cita al dueño de dicho animal, que se ignora quién sea, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó dé noticias de su domicilio con objeto de que preste declaración en la expresada causa y ofrecérsela en su caso, á los efectos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Antequera 22 de Octubre de 1904.—José Baleriola.—El Escribano, Ventura Rodríguez. JO-9129

#### ARCOS DE LA FRONTERA

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á un individuo llamado Juan, vendedor ambulante de cuadros y estampas, que en la tarde del 28 de Septiembre último se hallaba en las afueras de esta ciudad maltratando á un viejo desconocido, por cuyo hecho fué reprendido por Antonio Torres Márquez, hojalatero, vecino de Veger, siendo éste también agredido y lesionado por el Juan, cuyos apellidos y demás circunstancias y paradero se ignoran, por haberse dado á la fuga, para que en el término de diez días, siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, lo propio que el referido viejo, cuyo nombre y circunstancias se ignoran, á objeto de recibirles la oportuna declaración en la causa que me hallo instruyendo con motivo de las lesiones sufridas por el Antonio Torres Márquez; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y detención del Juan, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Arcos de la Frontera á 20 de Octubre de 1904.—Enrique Rodríguez Lacín.—Por su mandato, Licenciado Ramón Gil. JO-9130

#### ARENAS DE SAN PEDRO

D. Enrique de Leyva y Oliver, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama á dos sujetos desconocidos cuyas señas al final se insertan, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye por robo de 35 pesetas á Celestino Nieto García, vecino de Salmeral, en la mañana del 5 de Septiembre último en el sitio de la Canaleja, término del pueblo de Candeleda.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos sujetos, y caso de ser hallados los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Arenas de San Pedro á 22 de Octubre de 1904.—Enrique de Leyva.—Licenciado Eduardo Martínez y Moreno.

#### Señas de los sujetos.

Uno alto, rubio, bien parecido, con el traje del país, con boina á la cabeza y alpargatas abiertas con cintas azules.

Otro moreno, delgado, con cara enfermiza, zahones, alpargatas abiertas y sombrero de los llamados de ricachón. JO-9131

#### ARNEDO

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en causa que se sigue sobre malversación de fondos, ha acordado se cite por medio del presente á D. Miguel Jiménez y Jiménez, Alcalde de Villarroya, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del plazo de diez días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arnedo á 17 de Octubre de 1904.—El actuario, por Mella, Lorenzo Ciordia. JO-9084

D. Ignacio Docavo y Alberti, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Jiménez y Jiménez, Alcalde y vecino de Villarroya, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran,

para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de esta publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa que se instruye por sustracción de documentos públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía, se sirvan proceder a la busca y captura del referido Miguel, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta cárcel.

Arnedo 19 de Octubre de 1904.—Ignacio Docayo.—Por su mandado, Lorenzo Ciordia. JO—9132

D. Ignacio Docayo y Alverti, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Miguel Jiménez y Jiménez, Alcalde y vecino de Villarroja, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de esta publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra el mismo en causa que se instruye por falsedad de documento público; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial se sirvan proceder a la busca y captura del referido Miguel, y caso de ser habido le pongan a mi disposición en esta cárcel.

Arnedo 22 de Octubre de 1904.—Ignacio Docayo.—Por su orden, Lorenzo Ciordia. JO—9133

#### BARCELONA—BARCELONETA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Mariano Angel Ricart, hijo de Mariano y de María, de veintiséis años, soltero, comerciante en pescado, habitante en la calle Arco del Teatro, núm. 39, tercero, segunda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona 15 de Octubre de 1904.—Antonio Real.—El Escribano Alejandro Simarro. JO—9087

#### BARCELONA—LONJA

D. Bruno Farina Talens, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Serra Juni, en méritos del sumario sobre coacciones que contra el mismo y otro se instruye, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder a los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de veinticuatro años, soltero, natural de Llimiana, partido de Trem (Lérida); es de estatura regular, color moreno, cara redonda, con bigote naciente, cabello castaño, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en la cárcel celular de esta ciudad.

Barcelona a 21 de Octubre de 1904.—Bruno Farina.—Por el Escribano D. Carlos Roig, N. JO—9088

#### BARCO DE VALDEORRAS

D. Francisco Alcón Robles, Juez instructor del partido del Barco de Valdeorras.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Brasa, sin segundo apellido, de trece años de edad, hijo de Balvina, natural y vecino de Coristanco, Ayuntamiento de Villamarín, en este partido judicial, hoy en ignorado paradero, pastor, para que en el término de veinte días comparezca ante este Juzgado, a fin de serle notificado el auto de procesamiento y prisión y prestar declaración indagatoria en el sumario que con el núm. 72 se sigue en este Juzgado por incendio de montes; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las Autoridades e individuos de la policía, que si tuviesen noticia de su paradero, se sirvan disponer su captura y conducción a la cárcel de esta villa a disposición de este Juzgado.

Barco de Valdeorras 20 de Octubre de 1904.—Francisco Alcón.—De su orden, Joaquín Rodríguez Blanco. JO—9089

#### BELORADO

El Sr. D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción de esta villa de Belorado y su partido, ha mandado en providencia de esta fecha que se cite de comparecencia ante este Juzgado por medio de la presente cédula a Alberto Rodríguez Paz, de sesenta años de edad, natural de Gotín, provincia de Lugo, pordiosero ambulante, a fin de hacerle entrega de varias prendas y efectos que obran depositados como de su propiedad, referentes a la causa que se le sigue a virtud de denuncia del mismo sobre sustracción de metálico y efectos.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente en Belorado a 20 de Octubre de 1904.—José López. JO—9134

#### BERMILLO DE SAYAGO

D. Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Modesto Martín Montero, de treinta años de edad, casado con Manuela Sevillano, natural y vecino que ha sido de Tamame, en este partido, labrador, hijo de Antonio y Vicenta, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Zamora, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en el sumario que con-

tra el mismo se instruye por el delito de lesiones y constituirse en prisión provisional, por haberlo así acordado en auto de esta fecha dictado en referido sumario.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho Modesto Martín Montero, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Bermillo de Sayago a 20 de Octubre de 1904.—Mariano Cuesta.—Por mandado de S. S., Licenciado Luis Manzanares. JO—9135

#### CAMPILLOS

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, y en la causa que se instruye sobre injurias a agentes de la Autoridad, se ha acordado citar, para que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, en concepto de testigo, el empleado de la Arrendataria de cédulas personales D. José Quirós Acedo, vecino de Antequera, y cuyo actual paradero se ignora; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Campillos 15 de Octubre de 1904.—El Escribano, Pedro Govantes. JO—9136

#### CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza a quien sea el dueño de dos docenas de huevos de gallina que le fueron sustraídos el día 4 de Agosto último hallándose en el mercado que se celebra todos los miércoles de cada semana en las afueras de esta población y sitio denominado Punta de la Alameda, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle declaración en la causa que con tal motivo se instruye por el delito de hurto; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Cartagena a 20 de Octubre de 1904.—Eduardo Chalud.—Por su mandado, Manuel Belda. JO—9137

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Salvador Mateo González, el cual fué dueño de un establecimiento de ultramarinos que existía en la calle de las Beatas, núm. 13, de esta ciudad, el cual fué destruido por un incendio promovido en el mismo día 9 del actual, cuyas demás circunstancias y actual paradero del Mateo se ignoran, para que dentro del término de seis días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto que refrenda, a fin de recibirle declaración como testigo en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Dado en Cartagena a 22 de Octubre de 1904.—Eduardo Chalud.—El actuario, Manuel Belda. JO—9138

#### CARAVACA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día dictada en el sumario que se sigue sobre lesiones a Francisco Ruiz Martínez, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Calasparra, cuyo paradero se ignora, ha acordado se cite, como lo verifico por la presente, a dicho Francisco Ruiz Martínez, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el indicado sumario; previniéndole de la obligación que tiene de concurrir, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Caravaca a 17 de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ramón Flores.—El Escribano, Francisco Berenguer. JO—9090

#### CASTELLÓN DE LA PLANA

D. Ricardo Manresa Galiana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Sebastián López Correas, hijo de José y de Dolores, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, natural de Linares, provincia de Jaén, vecino de esta ciudad, de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, rostro moreno, boca regular y viste blusa, pantalón y alpargatas, y cuyo paradero se ignora, procesado en causa sobre hurto, y contra el cual se ha dictado auto de prisión, para que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del repetido procesado Sebastián López Correas, y caso de ser habido, sea conducido a las cárceles de este partido, poniéndolo a disposición de este Juzgado.

Dada en Castellón de la Plana a 18 de Octubre de 1904.—Ricardo Manresa.—Por su mandado, Enrique Huguet. JO—9091

#### CASTROPOL

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción del partido de Castropol.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal por haber sido buscado y no hallado, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por lesiones y muerte, Francisco García y Corbairros, labrador, natural y vecino del pueblo Bres, en el concejo de Taramundi, de este partido, cuya prisión está decretada, para que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reducido a prisión y prestar declaración indagatoria en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido ponerle a mi disposición en la cárcel de esta villa.

Dada en Castropol a 12 de Octubre de 1904.—José Carrasco y Reyes.—El actuario, Enrique Murias. JO—9092

#### CASTUERA

D. Félix Arranz y Mansilla, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al desconocido

cuyas señas se dirán, y que en los primeros días del mes de Julio próximo pasado y en unión de Ramón Fernández Sánchez, se presentó al cabo de la Guardia civil del puesto de la Mina de Murcianos, llamado D. Antonio Gil, en el término de Córdoba, y cuyo individuo ha estado trabajando algún tiempo en la estación del Vacar, para que dentro del término de diez días, a contar desde la última inserción de este edicto, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el que instruyo contra el Ramón Fernández y otros, por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en dicho sumario.

Dado en Castuera a 22 de Octubre de 1904.—Félix Arranz.—El Escribano, Licenciado Francisco López. JO—9139

#### SEÑAS DEL DESCONOCIDO

Estatura regular, más bien alto que bajo, delgado, sin barba, moreno, de veintiséis a veintisiete años, con traje de pana claro, cuyos demás circunstancias y paradero se ignoran.

#### CHANTADA

D. Santiago Varela y Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Vázquez López, de diez y siete años, soltero, labrador, natural y vecino de San Cristóbal de Castro, y que en la actualidad se halla ausente en ignorado paradero, hijo de Benito y de Manuela, que es de regular estatura, buen color, sin barba, pelo negro, ojos y cejas al pelo, nariz y boca regulares, sin seña particular visible exteriormente; viste traje de paño torzal oscuro, calza zuecos y usa sombrero, a fin de que dentro del término de diez días, desde que tenga lugar la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de la región gallega y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, a las once de la mañana, a fin de notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración de inquirir en el sumario que contra él y otros instruyo por lesiones; apercibiéndoles de que en otro caso será declarado rebelde.

A la vez ruego a las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que ordenen se proceda a la busca y captura de dicho sujeto, y lo pongan a mi disposición, con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dado en Chantada a 21 de Octubre de 1904.—Santiago Varela.—Pedro Antonio Marquina. JO—9143

#### CERVERA DE RIO PISUERGA 1

D. Teodosio Huidobro y Martínez, Juez municipal, Letrado de esta villa de Cervera de Río Pisuerga, en funciones de instrucción de la misma y su partido por vacante del Juzgado.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a la procesada Filomena Romero Fernández, de cuarenta y nueve años, viuda, hija de Ciriaco y Josefa, la cual dijo ser natural de Turón, de cuyo punto aparece no ser natural, siendo sus señas personales: estatura alta, color moreno, pelo negro, nariz regular, ojos al pelo; vestía traje negro completo, vecina de Porquera de Santullán, la cual se ausentó de este pueblo en dirección a Cieza (Santander), en donde tampoco se halla, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Palencia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado a fin de practicar una diligencia de justicia en el sumario que por el delito de hurto de una res cabría se le sigue en unión de su yerno Manuel Ceballos Fernández; bajo apercibimiento de ser reducida a prisión.

Dado en Cervera de Río Pisuerga a 20 de Octubre de 1904.—Teodosio Huidobro.—Licenciado Francisco Serra. JO—9140

#### CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Granada, Málaga y esta capital, al procesado Alfredo Sánchez Alvarez, de veinticuatro años de edad, soltero, del comercio, natural de Armilla, hijo de José y María, sin domicilio fijo, para que dentro de dicho término comparezca ante Juzgado, sito en la calle Rodríguez Sánchez, número 2, para la práctica de cierta diligencia acordada en el sumario que contra el mismo y otra instruyo por robo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial se proceda a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de esta capital.

Dada en Córdoba a 20 de Octubre de 1904.—Alejandro Rodríguez.—El Escribano, Antonio Ravé del Castillo. JO—9141

#### CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llama y emplaza a Juan Cruz López para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en sumario que instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones a Antonio Filgueira Fernández, alias Rosco; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario, con toda urgencia, para que se proceda a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido a mi disposición en la cárcel del partido; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: Juan Cruz López, de diez y nueve años, hijo de Antonio, de oficio aprendiz de carpintero, natural y vecino de Perello; estatura un metro 520 milímetros; vestía borcuéguis negros, pantalón de pana, blusa y boina azul y camisa blanca; color moreno, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular y sin barba.

Dada en la Coruña a 20 de Octubre de 1904.—Pedro Calvo Camina.—De su orden, Licenciado Florencio Urioste. JO—9142

#### DENIA

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Denia.

Por la presente, y mediante a hallarse comprendidos en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Salvador Crespo Ramis, alias Reco, y Antonio Lloret Gaytán, cuyos actuales paraderos se



ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Valencia, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan de la causa que contra los mismos y otros se instruye por el delito de alteración de orden público y daños; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, agentes de la policía judicial y demás que corresponda procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado de los expresados sujetos por tener decretada su prisión provisional sin fianza.

El Salvador Crespo Ramis, alias Reco, es de veintitrés años de edad, soltero, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, de oficio jornalero, y Antonio Lloret Gaytán tiene unos trece años de edad, hijo de José y de Mariana, soltero, natural y vecino de Denia y también de oficio jornalero.

Dada en Denia á 17 de Octubre de 1904.—Luis Moya.—Eli-seo González. JO—9144

## EGEA DE LOS CABALLEROS

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Egea de los Caballeros, por providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Toribia López Guillén, de treinta y seis años de edad, soltera, quinquillera, hija de Félix y de Juana, tiene hijos, natural de Riaza, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en aquellos periódicos, comparezca ante este Juzgado con objeto de requerirla para que manifieste si ratifica ó no la conformidad de su defensor con las conclusiones del Ministerio fiscal; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Egea de los Caballeros 18 de Octubre de 1904.—El actuario, Gaspar Santiuste. JO—9093

## FUENTEOVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Badajoz, Cáceres y Salamanca, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de parricidio Rufino Marín Muñoz, natural de Baños de Montemayor, jornalero, casado con la finada, una tal Joaquina, natural de El Cerro, bajo de estatura, color blanco, pelo negro, canoso, barba poca y afeitada, ojos azules, nariz y boca regulares, con una cicatriz en un pie por disparo de arma de fuego, y un tal Felipe, de unos diez á once años, hijo de la Joaquina, que debe acompañar al Rufino, cuyo paradero se ignora: el Rufino, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, y el Felipe para prestar declaración en el mismo; apercibiéndoles que de no verificarlo será declarado rebelde el Rufino, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, así como detener al niño Felipe, y en caso de ser habidos sean conducidos á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuenteovejuna á 17 de Octubre de 1904.—Alfonso Gómez.—El actuario, Manuel Prat. JO—9094

## GÉRGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Pérez Clares, hijo de José é Isabel, soltero, jornalero, natural y vecino de Nacimiento y de doce años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, de susodicho procesado.

Gérgal 19 de Octubre de 1904.—José María Casas y Ruiz.—El actuario, José María Rodríguez. JO—9096

## GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye con motivo de la muerte de Santiago Pascual García Alonso, á consecuencia de desprendimiento de tierras estando trabajando en un pozo en la posesión titulada La Torrecilla, término de esta villa, la tarde del 7 del actual, se cita á los testigos Eusebio é Ignacio, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, los cuales han trabajado como operarios en dicha posesión hasta el 25 de Septiembre último, en que fueron despedidos, ignorándose su domicilio ó paradero actual, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Getafe 18 de Octubre de 1904.—El actuario, Guillén. JO—9095

## LA CAROLINA

D. Pedro Bellón y Méndez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Cortés Maldonado, gitano, que habitó en la cuesta de la Alhambra, en Granada, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada, comparezca en este Juzgado de instrucción para prestar declaración en causa sobre hurto de una mula y un caballo; apercibiéndole que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en La Carolina á 20 de Octubre de 1904.—Pedro Bellón.—Por mandado de S. S., Licenciado Rafael Cámara. JO—9097

## LINARES

D. Carlos Cueto Ibarra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial que la vieren procedan á la busca de un bulto, sacos de envase, peso 20 kilos; un saco jabón, peso 62 kilos, y un bulto muebles, con 24 kilogramos, cuyos muebles se ignora su clase, hurtados en la noche del 14 al 15 de los corrientes de un vagón J. núm. 4.615, en la estación de Baeza, de este término, y la captura de los autores del hurto, que en su caso pondrán á mi disposición en la cárcel de esta ciudad, ó de las personas en cuyo poder se encontraren dichos bultos si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Linares á 16 de Octubre de 1904.—Carlos Cueto.—Por su mandado, Antonio Mur. JO—9098

D. Carlos Cueto Ibarra, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama al lesionado José López Soriano, de cincuenta y un años de edad, viudo, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, en una choza próxima al Cortijo de Noguera, para que dentro del término de diez días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, á fin de que sea reconocido por los facultativos encargados de su asistencia, cuyo término espirará pasados diez días desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por haberse ausentado del hospital sin haber sido dado de alta; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar y que renuncia á ello.

Dada en Linares á 20 de Octubre de 1904.—Carlos Cueto.—Por su mandado, Antonio Mur. JO—9099

## LLERENA

D. Antonio Peña de las Peñas, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción por estar disfrutando de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de los efectos siguientes:

Cincuenta cajitas de cartón de dinamita, núm. 3; cada cajita está envuelta con dos trozos de papel verde claro y contiene de 24 á 25 cartuchos; cada cartucho lleva dos sellos, uno impreso con el escudo de España, que tiene una inscripción que dice: «Arriando de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas.—Ley de 10 de Junio de 1897»; el otro sello dice: «Dinamita» (en el centro) y alrededor «Fábrica de Daldeicano, cerca de Bilbao, privilegio en España». También lleva en estampilla una firma que dice: «Alfredo Noves».

Diez cajitas de cartón, análogas á las primeras, de dinamita goma, núm. 2; cada una de estas cajas tienen los mismos cartuchos que las anteriores, y sólo se diferencian en que van envueltas en papel amarillo en vez de papel verde claro como están aquellas.

Y en caso de ser habidos los efectos reseñados que se pongan á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye por el robo de los aludidos efectos, verificado la noche del 11 al 12 del actual en el polvorín que tiene en la dehesa Vieja, término de Azuaga, el vecino de la misma D. Enrique Muñoz de la Gala.

Dada en Llerena á 19 de Octubre de 1904.—Antonio Peña de las Peñas.—Por su mandado, Luis Fernández. JO—9101

## OSUNA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en expediente promovido de oficio para determinar si procede la exclusión ó admisión definitiva en Hospital de dementes de la alienada Ana Hidalgo Gallardo, de cuarenta y nueve años, natural y vecina de Osuna, que se halla en observación en el Manicomio de la provincia, se emplaza á sus parientes para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de ser oídos en dicho expediente, como dispone el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, é instruirles á la vez de lo que establece la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año; de no comparecer al fin indicado dentro de aquel término se resolverá sin audiencia de ellos, en definitiva, lo que proceda.

Osuna 24 de Octubre de 1904.—El Secretario, Manuel Moreno Yáñez. JC—437

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. Juan Antonio Font Bellocq, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama al reo Juan Bustamante Pullana, natural de Sagunto, hijo de Juan y de María, de veinte años, soltero, vendedor, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado á sufrir la pena que se le impuso en causa que contra aquel se siguió sobre lesiones; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar si no lo verifica.

A la vez encargo á todos los agentes de la Autoridad procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel modelo de dicho procesado, á disposición de este Juzgado.

Valencia 19 de Octubre de 1904.—Juan Antonio Font.—El Escribano habilitado, José Ros. JO—9110

## VALENCIA—SERRANOS

D. Francisco Bas y Font de Mora, Juez municipal y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad, por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de primera instancia propietario.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende expediente, promovido por D. José Agustín Sempere Morales, declarado pobre legalmente, representado por el Procurador D. Enrique Mateu para que se declare la ausencia é ignorado paradero de su hermano Carlos Sempere y Morales y que se le confiera al expresado D. José Agustín Sempere Morales la administración de los bienes de su repetido hermano D. Carlos.

Dada la información procedente, se ha acordado se publiquen edictos, por término de dos meses, llamando al ausente D. Carlos Sempere y Morales, que se ausentó de España desde Madrid en el año 1893, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de su paradero, llamando igualmente á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare; previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Y en su virtud, se expide el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Valencia á 13 de Octubre de 1904.—Francisco Bas.—Por sustitución de D. Francisco Pomares, Antonio Beitia. JC—438

## VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Emilio Salinas Liras, de diez y ocho años de edad, residente en Valladolid habitualmente, de estatura regular, tendiendo á alto, delgado, color pálido, imberbe, que viste blusa clara, pantalón de pana color verde botella, boina negra y alpargatas blancas, y cuyo actual paradero se ignora, por haberse fugado del Hospital provincial de Valladolid con fecha 6 de los corrientes, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria y llevar á efecto u prisión con motivos de la causa que se le sigue en unión de otro sujeto por hurto de metálico; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole caso de ser habido, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dada en Vitoria á 20 de Octubre de 1904.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, por el Sr. Gutiérrez. Abdón Landa. JO—9114

## Juzgados municipales.

## FALCES

D. Clemente Gurucharri, Juez municipal ejerciente de la villa de Falces.

Hago saber que se halla vacante, por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1875, y teniendo en cuenta la preferencia que establece el de 10 de Abril de 1899, y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Navarra.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:  
1.º Certificación de nacimiento.  
2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante.

3.º Los documentos que el solicitante posea que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Dado en Falces á 20 de Octubre de 1904.—Clemente Gurucharri. JO—9326

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen contra Joaquín Reis Regot, por lesiones á Tomasa del Blanco Piñán, se ha acordado se cite á ambos por medio del presente, en atención á ignorarse sus actuales domicilios y paraderos para que el día 15 de Noviembre próximo, y á las diez horas del mismo, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirán con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 25 de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—9327

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte, en diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen por lesiones de Antonio de Lucas, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 de Noviembre próximo, y á las diez horas del mismo, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, al acto de la celebración del juicio prevenido por la ley, al que concurrirá con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Madrid á 25 de Octubre de 1904.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—9328

## ANUNCIOS OFICIALES

## Sociedad Talleres Electro-mecánicos y material eléctrico.

Zurbano, 51, Madrid.

Con arreglo al art. 168 del Código de comercio, se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, la cual se celebrará el día 18 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Zurbano, 51, para discutir y resolver los asuntos siguientes:

- 1.º Convenio con los señores obligacionistas.
- 2.º Reducción del capital social.
- 3.º Modo de arbitrar recursos con que satisfacer las atenciones pendientes.

Según el art. 43 delo estatutos, los señores accionistas que deseen asistir á la junta deberán depositar sus acciones en la Caja social con cinco días, por lo menos, de anticipación al fijado para la junta.

Madrid 29 de Octubre de 1904.—El Secretario interino, Cayetano Roy.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Ibor. X—2569

## «España», Sociedad anónima.

## Secretaría.

Por acuerdo del Consejo de administración se cita á los señores accionistas para celebrar junta general extraordinaria el día 8 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde, en su domicilio, calle de Arlabán, núm. 7, con el fin de constituir definitivamente la Sociedad, ratificando los nombramientos interinos de Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo, ó nombrando otros; y para tratar de cuanto se relacione con los intereses sociales, separación de los cargos de Director y Gerente y reforma de los estatutos, tomando cuantos acuerdos sean necesarios ó convenientes para dichos fines. Y se advierte que la junta deberá tener lugar en la forma que prescribe el art. 26 de los estatutos.—El Secretario, R. Troyano. X—2565

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Octubre de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 28 de Octubre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Otización oficial del día 28 de Octubre de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 27, Día 28), Deuda perpetua al 4 o/o interior.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 27, Día 28), Serie B, Idem A, Idem G y H, etc.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 27, Día 28), Bancos y Sociedades.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 27, Día 28), Cédulas hipotecarias al 5 por 100.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 27, Día 28), Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. París, á la vista, 37'25. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'445.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

IMPRESA DE LA «GACETA DE MADRID».—Calle de Pontejos, 8.—Teléfono, 75.—En este establecimiento se hacen con esmero, prontitud y economía, cuantos trabajos tipográficos se le encomienden por las oficinas ó por los particulares.

También se encuentran á la venta los impresos que se exigen por la vigente ley de alcoholes.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

SUCESORES DE MIRA. Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5. Teléfono 2.367.—MADRID (CASA FUNDADA EN 1866). Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras.

CRÉDIT LYONNAIS

FUNDADA EN 1833. SOCIEDAD ANÓNIMA. Capital: 250 millones de francos completamente desembolsado. MADRID—SEVILLA—SAN SEBASTIÁN. DIRECCIÓN TELEGRÁFICA: CREDIONAIS. El Crédit Lyonnais de Madrid se encarga por cuenta de su clientela de todas las operaciones de Banca y Bolsa.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15. Madrid. Z-14

SANTOS DEL DÍA

Santos Narciso y Maximiliano, obispos mártires.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL

Siguiendo la costumbre establecida en este Teatro en las dos temporadas anteriores, con el fin de poner el espectáculo de nuestro primer Teatro al alcance de todas las clases sociales, hoy se verificará la primera función á mitad de precios, correspondiente al primer Sábado popular. En estas funciones populares tomarán parte los mismos artistas que en los de días de moda, y las obras serán presentadas con el mismo decorado y vestuario que los demás días de semana.

FUNCIONES PARA HOY

ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—El socorro de los mantos.—El nido. PRINCESA.—A las 8.—Don Juan Tenorio. LARA.—A las 8 y 1/2.—(Moda).—Cosas de chicos y Mi sastre.—(Sección doble) El nido (dos actos). ZARZUELA.—A las 7.—La tragedia de Pierrot.—Pepe Gallardo.—Chateau Margaux.—El húsar de la guardia. APOLO.—A las 7 1/2.—La chavala.—Los pícaros celos.—El pobre Valbuena.—La puñalada. ESLAVA.—A las 7.—Venus Salón.—La buena moza.—Lola Montes.—El rey del valor. COMICO.—A las 7.—Cambios naturales.—Cuadros al fresco.—El delirio dominical.—Los cangrejos. MODERNO.—A las 7.—Congreso feminista.—Varios sobrinos y un tío.—El pilluelo de París (dos actos).—La borracha.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid». PORTJOS, 8.—Teléfono 75.